

Proyecto de Ley No. ____ de 2023

Por medio de la cual se establecen algunas herramientas para el ejercicio de supervisión por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control del Sistema Nacional de Transporte, se dicta el régimen sancionatorio del transporte terrestre automotor, de los organismos de tránsito y de los organismos de apoyo al tránsito y se establecen otras disposiciones complementarias

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO 1
OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD SANCIONATORIA**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer herramientas e instrumentos que permitan desarrollar las funciones y responsabilidades en la promoción, prevención, inspección, vigilancia y control que tiene la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de inspección, vigilancia y control para la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sector y el sistema de tránsito y transporte; determinar las autoridades administrativas competentes para conocer de las infracciones, los sujetos de supervisión, las infracciones, sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes ante la comisión de una infracción e imponer, de ser el caso, las sanciones respectivas; así como adoptar el régimen sancionatorio del transporte terrestre automotor, de los organismos de tránsito y de los organismos de apoyo al tránsito

En el ejercicio de cada una de sus funciones y competencias, las autoridades deberán orientarse a la materialización de los principios del sector y de los diferentes modos y modalidades de servicio público de transporte, así como a la protección de los derechos de los usuarios.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, la Superintendencia de Transporte continuará ejerciendo todas las demás funciones, competencias y operando con todas y cada una de las herramientas de inspección, vigilancia y control que de conformidad con la ley y la reglamentación previa le correspondían, las cuales continúan vigentes en su integridad, siempre que no contravengan directamente lo aquí dispuesto.

Artículo 2. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y los derechos de sus usuarios, así como de los prestadores de los diferentes servicios dentro del sistema.

Artículo 3. Principios. En todas las actuaciones administrativas, y especialmente en los procedimientos administrativos sancionatorios, que adelanta la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de transporte terrestre automotor, son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el

derecho de defensa, “*non reformatio in pejus*”, la responsabilidad personal y subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, la carga de la prueba y los principios establecidos en las diferentes leyes que regulan el sector, entre otras la 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 1242 de 2008, 1682 de 2013, 1480 de 2011, así como las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los servicios y la infraestructura pública de transporte se orientarán especialmente a la materialización de los siguientes principios:

- **Calidad del servicio.** Los servicios de tránsito y transporte y la infraestructura deberán garantizar la calidad del servicio, considerando y dando satisfacción a las necesidades y expectativas de los usuarios y desarrollándose con estricto cumplimiento de las características requeridas para garantizar los niveles de servicio mínimos definidos por la autoridad de transporte competente y los estándares nacionales o internacionales aplicables.
- **Competitividad.** Los servicios de tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte deberán configurarse para incentivar un uso voluntario que refleje la preferencia de los usuarios frente a las otras alternativas de que disponen; para lo cual deberán, entre otros, tener la capacidad de generar una adecuada satisfacción identificando y respondiendo a los factores de percepción de satisfacción desde la perspectiva de la calidad subjetiva del servicio. La competitividad de un servicio se medirá a partir de su participación en la distribución modal o en el mercado de servicios al que pertenece.
- **Conectividad.** Cualquier dispositivo que se introduzca o del cual se haga uso para el acceso a los servicios de tránsito, transporte e infraestructura, para la recopilación de información, para la vigilancia, supervisión y control, deberá tener la capacidad de conectarse y comunicarse con otro, con el fin de intercambiar información o establecer una conexión directa a base de información digital.
- **Continuidad.** La prestación de los servicios de los sistemas de tránsito y de la infraestructura deberá desarrollarse de forma permanente e ininterrumpida, estando prohibida cualquier acción u omisión del prestador, sus agentes o colaboradores y de terceras personas que puedan interrumpir la prestación del servicio público de transporte, con excepción de aquellas actividades que se encuentren expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.
- **Eficiencia.** Quienes participan de la prestación de los servicios de que trata la presente ley deberán garantizar la optimización de los recursos y procesos con los que el prestador del servicio público desarrolla y cumple con las funciones y servicios a él asignados, propender por la adquisición, contratación y uso adecuado de los insumos y los recursos temporales, humanos y operativos del sistema, la adecuada organización de los diversos modos de transporte y el cumplimiento de las cadenas logísticas integradas; todo lo anterior sin afectar la continuidad, oportunidad, calidad, seguridad y el libre acceso para los usuarios.

- **Libre acceso.** Todas las personas accederán libremente a los servicios de tránsito y transporte y a la infraestructura. El libre acceso implica: i) Que el usuario y la carga pueda transportarse a través del medio, modo y modalidad de transporte elegido, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad, continuidad y seguridad; ii) Que los usuarios sean informados sobre los medios, modos y modalidades de transporte que le son ofrecidos y las formas de su uso, de acuerdo con la reglamentación aplicable para cada caso; iii) Que el diseño de la infraestructura de transporte cuente con condiciones para su uso por personas en condición de discapacidad; y iv) Que los proyectos de infraestructura y los servicios de transporte cuenten con cobertura y disposiciones que permitan el acceso de todas las personas e igualmente el acceso de la carga.
- **Oportunidad.** En la regulación, configuración y prestación de los servicios de tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte, se deberá garantizar al usuario el acceso a la prestación del servicio en el momento en que es requerido, conforme las condiciones legales, reglamentarias, técnicas y operativas definidas en atención a las necesidades del servicio previamente identificadas.
- **Protección del usuario.** El ejercicio de las competencias de las diferentes entidades, organismo y dependencias del sector y el sistema nacional de transporte se orientará de manera prevalente a la configuración de servicios y de infraestructuras que garanticen los derechos a la integridad personal y a los derechos que en su condición de usuarios les corresponden.
- **Seguridad.** Los usuarios tienen derecho a un servicio que resguarde la vida, la integridad física y las salud, así como también a sentirse protegidos por las diferentes leyes, reglamentos y procedimientos a través de los cuales se regula la prestación de los servicios del sector transporte.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002 y 1480 de 2011 y sus correspondientes normas modificatorias y reglamentarias, las siguientes definiciones:

Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es una sanción que consiste en dejar sin efecto el acto administrativo que posibilitaba al sujeto vigilado el ejercicio de la actividad regulada y que conlleva la cesación definitiva de su eficacia y efectos jurídicos, impidiendo al sancionado continuar en el ejercicio de dicha actividad.

Centro de acopio de servicios no autorizados o de servicios ilegales de transporte. Es el constituido por un espacio físico en vía, en cualquiera de los componentes del espacio público, en infraestructuras públicas o privadas, en estacionamientos y en cualquier otro espacio o infraestructura que concentre estacionaria o transitoriamente oferta de servicios de transporte no autorizados o de transporte ilegal, ya sea para dar acceso al usuario, para regular o controlar los turnos de estos servicios o para evadir el control que las autoridades están obligadas a realizar para impedirlos.

Control. Es la facultad que tiene la autoridad de supervisión para impartir instrucciones, ordenar las acciones preventivas y medidas correctivas necesarias; someter a control al vigilado, para evitar la ocurrencia de hechos y/o subsanar o superar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico, administrativo, así como todas aquellas de carácter operativo u operacional que, siendo irregulares, afecten especial y gravemente la capacidad de los sujetos que le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar y la seguridad y/o continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales supervisados; tomar posesión para administrar; así como la facultad para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio que pueden llevar a la imposición de sanciones y/o la cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación del investigado.

Documentos de Transporte. Son todos aquellos documentos, recibos o constancias que, de conformidad con la reglamentación de cada modalidad, son necesarios o se deben producir para el ejercicio de la actividad transportadora, de la operación de transporte y de la operación de los equipos. Son documentos de transporte, entre otros, la Tarjeta de Operación, Planilla de Despacho, la Tasa de Uso de las infraestructuras de transporte y de los servicios conexos, la Tarjeta de Control y Tarifas, Planilla de Viaje Ocasional, Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), Manifiesto de Carga, Registro Nacional de Turismo (RNT) y todos los demás exigidos o que en el futuro se exijan para el desarrollo de la operación por la reglamentación de cada modalidad de transporte.

Equipo de Transporte. Unidad operativa que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte; pueden ser vehículos, aeronaves, embarcaciones, naves, equipos férreos, entre otros.

Homologados del Sistema de Control y Vigilancia -SICOV: es toda persona natural o jurídica pública o privada con una infraestructura tecnológica contratada por un organismo de apoyo al tránsito, previa autorización de la Superintendencia de Transporte o quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros establecidos y de los que se fijen posteriormente, que permitan prestar con calidad el servicio y garantizar las disposiciones establecidas en la regulación de la actividad del organismo de apoyo.

Indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad. Conjunto de parámetros que deben ser adoptados por la autoridad de transporte competente para observar, evaluar y, siendo el caso, sancionar la existencia o no de alteraciones o afectaciones al servicio o a sus objetivos y finalidades, como infracciones autónomas, determinadas a partir de un índice insatisfactorio en el cumplimiento de un conjunto de obligaciones legales y reglamentarias, o de aquellas derivadas de los términos en los que se concede la autorización o en los que se suscribe el contrato, que asume el prestador del servicio en relación con la operación, los equipos, los componentes o herramientas tecnológicas y el recurso humano.

Infracción. Acción u omisión que implica la transgresión o violación de las normas de transporte, de protección de los usuarios de los servicios de transporte y de la constitución y funcionamiento de los actores de la industria del transporte. Puede ser objetiva o subjetiva: la objetiva consiste en la violación a las normas contenidas en la presente ley, en la Ley 1480 de 2011 o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, y la subjetiva se configura con la violación a las normas contenidas en la Ley 222 de 1995, 79 de 1988, 454 de 1998 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Infraestructura Privada de Transporte. Elementos estructurales destinados a posibilitar la actividad transportadora para el uso exclusivo del propietario(s) del predio o de cualquiera que haya obtenido legítimamente el uso y/o goce del bien y sobre la cual no se posibilita su explotación por terceros.

Infraestructura Pública de Transporte. Elementos estructurales destinados mediante su disponibilidad pública a posibilitar o complementar la ejecución y desarrollo del transporte público en general y en el que se facilitan actividades sociales y económicas.

Inspección. Es la facultad que tiene la autoridad de supervisión para practicar visitas, solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, analizar, verificar, confirmar y, en general, auditar de manera ocasional y particular aspectos de carácter técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico y contable de los servicios, actividades y sujetos vigilados.

Mantenimiento de emergencia. Intervenciones en la infraestructura derivada de eventos que tengan como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que a la luz de la normatividad vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Mantenimiento periódico. Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados en los equipos y la infraestructura de transporte por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

Mantenimiento rutinario. Se refiere a la conservación continua a intervalos menores de un año, con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de los equipos y la infraestructura de transporte.

Modalidad transportadora. Clasificación reglamentaria de las diferentes actividades transportadoras en función del modo de transporte en el que se desenvuelven y de la caracterización de la oferta realizada en diseños reglamentarios que estipulan de manera general las condiciones y los términos en los que pueden ser desplegadas.

Modo de transporte. Clasificación reglamentaria que en la regulación de los servicios de transporte reciben los entornos físicos provistos de infraestructura especializada para el tránsito de un determinado medio de transporte.

Multa. Sanción pecuniaria que se le impone a una persona natural o jurídica por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte.

Niveles de servicio, desempeño y calidad. Configuraciones regulatorias u operacionales mediante las cuales se agrupan y clasifican diferentes características y componentes de los servicios asociados al tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte, con el fin de establecer, exigir y posibilitar la evaluación del cumplimiento de las condiciones mínimas que se requieren para garantizar la adecuada prestación del servicio y la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios, en una medida de referencia dentro de una escala determinada que permite establecer, entre otras, las condiciones de calidad del servicio y afirmar la existencia o no de alteraciones o afectaciones al servicio o a sus objetivos y finalidades, como infracciones autónomas de aquellas individuales que se

agrupan en los respectivos indicadores y que valoradas conjuntamente evidencian insuficiencias en las condiciones de la oferta o la deficiente prestación del servicio, el deficiente desempeño del operador o la deficiente calidad de los servicios prestados, entre otras.

Operador. Entidad pública o privada, persona jurídica o natural, encargada y responsable del desarrollo de todas o algunas determinadas y señaladas actividades, asociadas a bienes muebles o inmuebles, que corresponde desplegar para la efectiva, regular y continua prestación de los servicios a los que estos bienes se encuentran destinados.

Organismo de Apoyo. Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación, registro o permiso por parte del Estado, para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte, tales como centros de enseñanza automovilística, centros de reconocimiento de conductores, centros integrales de atención, centros de diagnóstico automotor, proveedores de especies venales, Centros de apoyo logístico de evaluación, entre otros.

Operador de infraestructura de transporte. Persona jurídica encargada del mantenimiento, funcionamiento, administración, ejecución y/o de coordinar los servicios que se prestan a usuarios a través de la infraestructura de transporte. Estos operadores también se pueden encontrar a cargo del recaudo, controles, asistencia al usuario o servicios conexos.

Operación de la infraestructura pública de transporte. Conjunto de actividades y acciones necesarias para obtener una prestación del servicio público esencial de transporte en el marco de los principios del transporte y ordenamiento jurídico que rige el sector.

Operadores de plataformas electrónicas o digitales para el servicio de transporte: son los propietarios, operadores, representantes, administradores y agentes de medios de comercio electrónico o plataformas electrónicas o digitales que ofrezcan productos y servicios en el sector transporte o que de cualquier manera, directa o indirectamente contribuya o permita satisfacer necesidades de movilización, sean las necesidades principales o accesorias respecto de los servicios ofrecidos, o las que permiten, propician y facilitan la interacción, mediante el servicio provisto a través de internet entre la oferta y la demanda de servicios dirigidos directa o indirectamente a la satisfacción de necesidades de movilización de los ciudadanos.

Organismos de Tránsito y Transporte. Son entidades públicas de orden municipal, distrital o departamental que en el diseño institucional pueden constituirse y a través de ellos ejercerse las competencias que corresponden a las autoridades de tránsito y transporte del nivel territorial para organizar, regular, dirigir, vigilar y controlar la movilidad en su respectiva jurisdicción.

Planes de acciones de mejora o planes de mejoramiento. Estrategias y programas que, por iniciativa propia o por disposición de la autoridad, debe implementar y desarrollar el sujeto objeto de inspección, vigilancia y control, para garantizar el mejoramiento continuo e integral en su gestión. Este contiene la descripción de las acciones de corto, mediano y/o largo plazo que realizará el operador de la infraestructura de transporte o prestador del servicio público de transporte con el objetivo de subsanar riesgos, corregir hallazgos, atender observaciones y/o requerimientos de las autoridades competentes, para garantizar la calidad del servicio y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y las normas técnicas, dentro del calendario de cumplimiento de cada una de las acciones.

Los planes de mejoramiento adoptados en ejercicio de facultades de organización del transporte o de facultades de control, sin perjuicio de la coordinación y concertación con el sujeto autorizado, serán definidos con plena autonomía por la autoridad competente. Los que se pretendan desarrollar en ejercicio de las facultades de vigilancia, deberán elaborarse por el sujeto de inspección, vigilancia y control y someterse a la aprobación de la autoridad de transporte encargada de la supervisión.

Plataformas electrónicas o digitales para el servicio de transporte: son soluciones digitales, páginas web, interfaces informáticas, aplicaciones tecnológicas, medios de comunicación electrónicos o digitales y demás desarrollos tecnológicos que permiten, propician y facilitan la interacción, mediante el servicio provisto a través de internet entre la oferta y la demanda de servicios dirigidos directa o indirectamente a solucionar necesidades de movilización de los ciudadanos.

Radio de Acción. Es la delimitación del ámbito territorial o espacial dentro del cual un sujeto autorizado puede desplegar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor asignado.

Retención o inmovilización. Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte, dirigiéndolo o transportándolo a las infraestructuras dedicadas para hacer efectiva la medida.

Servicios complementarios. Son todas aquellas actividades que se realizan para posibilitar, facilitar, mejorar, asegurar o gestionar el servicio de transporte. Son servicios complementarios los que prestan, entre otros: los organismos de apoyo al tránsito y al transporte, el recaudo de las tarifas, la gestión de flota, fabricantes, ensambladores, distribuidores de equipos, generadores de carga, administradoras de sistemas de control y vigilancia, desintegradores, entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, peritajes y evaluación de vehículos.

Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura pública de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y respuesta oportuna de eventualidades.

En este se encuentra la operación de las terminales de transporte terrestre de pasajeros cualquiera sea su clase, estaciones de pesaje, estaciones de peaje, servicios de emergencia y atención a los usuarios, operadores portuarios y ferroviarios, así como todas aquellas actividades que se adecuen a la presente definición.

Servicio no autorizado de transporte o servicio informal. Es el dirigido a satisfacer la necesidad de traslado de personas y/o carga en vehículos de servicio público que se realiza: sin autorización de la autoridad competente, por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad o en una modalidad para la cual no se esté autorizado.

Servicio ilegal de transporte. Es el dirigido a satisfacer la necesidad de traslado de personas y/o carga en vehículos particulares sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y sin autorización de la autoridad competente.

Supervisión. Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte y Entidades del orden territorial, para ejercer funciones de vigilancia, inspección y control.

Supervisión integral. Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte para ejercer vigilancia, inspección y control objetiva y subjetiva.

Suspensión de la habilitación, autorización, registro, rutas o permiso. Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro, ruta o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo indicado en el acto de suspensión, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Transporte Terrestre Automotor. Es el desplegado por las diferentes modalidades de transporte que operan en el modo terrestre en sus diferentes radios de acción.

Vigilancia. Es la facultad que tiene la autoridad responsable de la supervisión, para realizar el seguimiento y evaluación de las actividades del sujeto vigilado y de conformidad con la cual puede generar advertencias, ordenar acciones de prevención y orientar a los sujetos vigilados, velando por el cumplimiento de las normas que regulan su actividad.

Vigilancia, Inspección y Control. Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, de la infraestructura y a los servicios conexos y complementarios y a la protección de los usuarios del sector transporte, a los servicios que prestan los organismos de tránsito y al que prestan los organismos de apoyo al tránsito. Puede denominarse también Supervisión Objetiva.

Vigilancia, Inspección y Control Subjetivo. Es la supervisión que se realiza al prestador del servicio público de transporte, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa. Puede denominarse también Supervisión Subjetiva.

Artículo 5. Titularidad de la Potestad Sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de tránsito y transporte, en materia de movilidad, protección de los usuarios, infraestructura, logística y sobre los servicios conexos, complementarios y asociados a cada una de las anteriores, en sus diferentes modos, modalidades, estructura y funcionalidades; la cual ejerce en el sector transporte de conformidad con la regulación de cada una de ellas, en forma de vigilancia, inspección y control y, en el modo terrestre y sin perjuicio de las autoridades de tránsito dispuestas en la Ley 769 de 2002 o la normas que la modifique, adiciones o sustituya, a través de las siguientes autoridades:

- La Superintendencia de Transporte (ST).
- Los alcaldes municipales y/o distritales.
- Las áreas metropolitanas y la Región Metropolitana de Bogotá.

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos. Las autoridades competentes priorizarán la prevención, investigación y sanción de conductas que involucren la prestación del servicio de transporte informal o ilegal.

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES

SECCIÓN 1 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Artículo 6. Naturaleza. La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

La Superintendencia de Transporte, además de la inspección, vigilancia y control subjetivo, ejercerá la inspección, vigilancia y control objetivo del servicio público de transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades de radio de acción nacional, de los servicios conexos y complementarios, de la protección de los usuarios del sector transporte, de los organismos de tránsito, de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Artículo 7. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte, puertos, logística, de la infraestructura, de la protección de los usuarios del sector transporte y de los servicios propios, conexos, complementarios o accesorios de cada una de las anteriores, de conformidad con la ley y la delegación. El objeto de la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la regular, continua, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción de la vigilancia objetiva de las modalidades de servicio público de radio de acción metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar a los contratistas dentro de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura pública de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
5. Inspeccionar y vigilar a los contratistas dentro de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.
6. Inspeccionar, vigilar y controlar los puertos, la infraestructura portuaria, los operadores portuarios y los servicios conexos y los complementarios a la actividad portuaria y logística.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad, calidad y legalidad, en aras de contribuir a la materialización de condiciones adecuadas de prestación del servicio para el usuario y para el transportador.

Artículo 8. Sujetos de inspección, vigilancia y control. Son sujetos a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte de acuerdo con la presente ley:

1. Los proveedores, operadores y prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo, por cable y marítimo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Dirección General Marítima – DIMAR, y las estructuras organizacionales de operación unificada o conjunta configuradas o constituidas por las empresas u operadoras de transporte de los radios de acción de su competencia.
2. Los operadores de transporte conformados mediante convenios de colaboración empresarial, por sociedades comerciales o cualquier otra forma asociativa autorizada por el reglamento y creadas por los operadores en los radios de acción de su competencia; los integrantes de estos esquemas asociativos cuando la forma adoptada no configure una persona jurídica.
3. Los sistemas de transporte y los gestores de estos sistemas, limitándose a la vigilancia subjetiva en los sistemas con radio de acción metropolitano, distrital o municipal.
4. Las empresas operadoras de cada uno de los componentes tecnológicos de todos y cada uno de los diferentes tipos de Sistemas de transporte, entre otros y sin limitarse a ellos, los operadores de Sistemas de Recaudo Centralizado, de Gestión y Control de Flota y de información al usuario, así como los Entes Gestores de los Sistemas cuando operen en régimen privado. De los sistemas cuya área de influencia se encuentre dentro de los radios de acción metropolitano, distrital y municipal solo le corresponde la vigilancia subjetiva.
5. Los administradores, operadores autorizados, contratistas o concesionarios de infraestructura pública de transporte, de servicios conexos y de servicios complementarios al transporte,
6. Los operadores portuarios, los propietarios y los operadores de patios de contenedores y los operadores de zonas de entornamiento.
7. Las sociedades portuarias.
8. Los agentes marítimos.
9. Los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos.
10. Los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito
11. Las entidades desintegradoras.
12. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.
13. Quienes administren, directa o indirectamente, programas de seguridad para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones a su deficiencia en la prestación del servicio.
14. Los organismos de tránsito.
15. Los concesionarios, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que desarrollen en régimen privado actividades en materia de transporte y/o tránsito o presten servicios directamente a los usuarios en materia de tránsito y transporte.
16. Los proveedores homologados del Sistema de Control y Vigilancia -SICOV.

Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Además de los indicados en el artículo anterior, serán sujetos de sanción por violación o facilitación de la violación de las normas de transporte los siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro en el radio de acción de su competencia.
2. Los propietarios, operadores, administradores y agentes de medios de comercio electrónico o plataformas tecnológicas que ofrezcan servicios en el sector transporte o que de cualquier manera, directa o indirectamente contribuya o permita satisfacer necesidades de movilización,

sean las necesidades principales o accesorias respecto de los servicios ofrecidos, o las que propician la interacción entre la oferta y la demanda de servicios dirigidos directa o indirectamente a solucionar necesidades de movilización. Éstas solo en relación con las conductas que impliquen directa o indirectamente la violación del régimen normativo del transporte o de todas aquellas conductas que permitan considerarlo como un instrumento de facilitación, proliferación o masificación de la violación de las normas de transporte.

3. Las personas naturales y jurídicas que presten servicio ilegal de transporte, sin perjuicio de las competencias que de conformidad con la Ley 769 de 2002, aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y la presente ley se asignan a las autoridades del orden territorial.
4. Los contratantes del servicio de transporte.
5. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones, áreas metropolitanas y demás entidades que de acuerdo con la ley presenten servicios de transporte y/o tránsito, exclusivamente en su condición de prestadores de servicios públicos sujeto a la inspección y vigilancia de la superintendencia de transporte.
6. Los socios, administradores, empleados o contratistas de los organismos de apoyo
7. Los prestadores de servicios privados de transporte que violen o faciliten la violación de las normas de transporte o presten servicio público de transporte sin estar autorizados.
8. Los propietarios de vehículos o, en su defecto, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del vehículo, la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación. Ninguno de los indicados en este numeral será en todo caso un sujeto de sanción cuando la empresa u operador de transporte ejerza o esté en la obligación de ejercer la administración integral del vehículo o equipo.
9. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que, independientemente de su condición, viole o facilite la violación de las normas de transporte.

Artículo 10. Funciones. La Superintendencia de Transporte, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Presidente de la República, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la Superintendencia de Transporte, en las cuales siempre se debe privilegiar la protección de los derechos de los usuarios establecidos en la Constitución y en la normativa vigente y la protección de las empresas formalmente constituidas y debidamente autorizadas contrarrestando el transporte informal e ilegal.
2. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte y de las autoridades del orden Metropolitano, distrital y Municipal; así como las directrices e instrucciones que deberán orientar las actuaciones territoriales dirigidas a contrarrestar el transporte informal e ilegal.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como de los organismos de tránsito y de los organismos de apoyo a estos.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento, que no le correspondan a otras autoridades administrativas o territoriales con funciones afines y complementarias.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

6. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.
7. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos, modalidades y servicios públicos y privados de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.
8. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratistas dentro de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.
10. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas y programas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos, los servicios portuarios, los logísticos y a los operadores portuarios y demás prestadores de servicios conexos o complementarios a la actividad portuaria y logística.
12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.
13. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados relacionados con el ejercicio de sus funciones, garantizando la cadena de custodia, obligándose a asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer y de cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.
14. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.
15. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las contribuciones de vigilancia que le competan.
16. Fijar la tarifa de la contribución especial de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método establecidos en la ley.
17. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.
18. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.
19. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y complementarios, y/o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.
20. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

21. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.
22. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.
23. Llevar un registro de todos sus supervisados.
24. Vigilar, investigar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para los trámites de tránsito.
25. Investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que contraten la prestación del servicio público de transporte con personas naturales o jurídicas no habilitadas para ello.
26. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos.
27. Impartir instrucciones y exigir acciones de prevención para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; orientar y fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.
28. Divulgar, promocionar y capacitar a los vigilados y al público en general, en las materias de competencia de la Superintendencia.
29. Emitir los conceptos relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.
30. Cobrar las multas y ejecutar las sanciones que imponga de acuerdo con la ley en ejercicio de las facultades de control.
31. Administrar y llevar las bases de datos y registros asignados a la entidad y que resulten de competencia de la Superintendencia.
32. Todas las demás que se le atribuyan de conformidad con la ley.

Artículo 11. Medidas extraordinarias de Control. Sin perjuicio de las funciones generales indicadas en los numerales anteriores y de las competencias que le corresponden para la vigilancia subjetiva de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 222 de 1995, 79 de 1988 y 454 de 1998 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, la superintendencia de Transporte disponer el sometimiento a control de los sujetos de inspección, vigilancia y control ordenando mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, la adopción de los correctivos necesarios para subsanar una situación evidentemente crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y complementarios, y los demás sujetos previstos en la ley, que comprometa de manera directa la capacidad de los sujetos autorizados, la seguridad y/o la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales supervisados. En ejercicio de esta competencia, tendrá las siguientes facultades:

1. Ordenar la presentación de planes de mejoramiento para su aprobación, evaluación y seguimiento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad y/o subsanar las dificultades identificadas a partir del análisis del estado jurídico, contable, económico, administrativo interno y/u operacional de todos aquellos quienes presten el servicio público de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la normativa vigente.

2. Ordenar la modificación de los procesos, protocolos, manuales de gestión o gobierno, de la estructura organizacional, de los planes de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo, de los contratos de vinculación o de los contratos suscritos con agentes o proveedores y de todos aquellos documentos, procesos o decisiones de administración y gestión que resulten necesarios para garantizar el restablecimiento de la suficiencia técnica y operacional mínima exigida en los actos de autorización y que se ha evidenciado comprometida y para que estos se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.
3. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Transporte mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Transporte, los cuales se mantendrán como máximo hasta la finalización del sometimiento a control.
4. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de los órganos de administración, de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Transporte o que impliquen afectaciones críticas a los servicios que les corresponden.
5. Revocar las decisiones del controlado dictadas en contra vía de lo indicado en los numerales anteriores.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

El sometimiento a control inicia cuando queda en firme el acto administrativo mediante el cual se somete a control al sujeto y finaliza cuando éste ha subsanado las irregularidades o hechos por los cuales se sometió a control y así es declarado mediante el acto administrativo respectivo, o cuando es cancelada su habilitación.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la modificación de los procesos, protocolos, manuales de gestión o gobierno, de la estructura organizacional, de los planes de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo, de los contratos de vinculación o de los contratos suscritos con agentes o proveedores, sin la previa autorización de la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 1. Las órdenes que se impartan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo deberán estar sustentadas en una transgresión normativa del controlado que deberá ser evidente, en su condición de causa de la situación crítica que justifica la medida de control y en la pertinencia de la modificación que se derivaría de la orden para superar dicha situación.

Parágrafo 2. El sometimiento a control por situaciones críticas de orden operacional solo procede cuando las mismas comprometan directamente la seguridad de los usuarios del servicio.

En todo caso, cualquier sometimiento a control por parte de la Superintendencia de Transporte, independientemente de las situaciones invocadas que le den lugar, requerirá del previo concepto favorable del comité de sometimiento a control que configure la entidad, el cual emitirá su concepto previa presentación de un informe motivado y detallado de la situación crítica y de la viabilidad, pertinencia y necesidad de las medidas de control que deberá realizar la dependencia que impulsa la medida. El comité no podrá emitir concepto sin que previamente se agote el traslado del informe que

deberá correrse al sujeto objeto de supervisión por un término no inferior a cinco (5) días y sobre el cual podrá presentar disco sujeto las consideraciones que encuentre pertinentes.

Al acto de sometimiento a control deberá anexarse el informe y el concepto favorable del comité de sometimiento a control, los que en todo caso no sustituyen el deber de motivación del acto. Contra el acto procede el recurso de reposición y de apelación en el efecto suspensivo.

Artículo 12. Toma de posesión para administrar. Corresponde a la Superintendencia de Transporte tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las empresas y operadores de los Sistemas de Transporte y de los Sistemas de Recaudo Centralizado y de Gestión y Control de Flota, previa aprobación del Ministerio de Transporte y la autoridad de transporte de la jurisdicción del Sistema de Transporte.

La toma de posesión para administrar será transitoria y procederá exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando por circunstancias atribuibles al sujeto vigilado calificables como obstrucción de las actuaciones administrativas, resulte imposible materializar las medidas de sometimiento a control. La toma de posesión procederá una vez en firme el acto que declara la obstrucción administrativa correspondiente.
2. Cuando configurada una causal de cancelación de la habilitación o permiso o de terminación del contrato, la continuidad del servicio resulte indispensable para efectos de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio y solo por el tiempo necesario para agotar los procesos de selección de un nuevo operador. La toma de posesión procederá una vez en firme el acto que declara la sanción de cancelación de la autorización o la terminación del contrato.
3. Cuando la interrupción del servicio esencial se utilice como mecanismo de presión por parte del sujeto vigilado y se prolongue por más de tres (3) días calendario y solo con la finalidad de restablecer el servicio a los usuarios.

La posesión solo se conservará hasta que se superen las causas que le dieron lugar.

Parágrafo 1. La toma de posesión conlleva la separación de los administradores y directores de la empresa y del personal que obstruya la continuidad del servicio y que a su vez resulte indispensable para restablecerlo.

Parágrafo 2. Dentro del presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Transporte deberá incluirse una partida para efectos de garantizar los recursos suficientes para desarrollar los procesos de sometimiento a control y de toma de posesión para administrar en los términos de la presente ley.

Artículo 13. Competencia de la Superintendencia de Transporte. Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.

2. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.
3. Todas aquellas infracciones contenidas en la ley cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.
4. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.
5. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.
6. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con los Sistemas de Transporte de radio de acción metropolitano, distrital y municipal o sus agentes, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios públicos de transporte, con exclusión de los administradores financieros.
7. Todas aquellas infracciones subjetivas y objetivas relacionadas con los Sistemas de Transporte del radio de acción nacional o sus agentes, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios públicos de transporte, con exclusión de los administradores financieros.
8. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de radio de acción nacional, incluyendo aquellas que, teniendo autorizado un radio de acción nacional, su operación comercial se limita al radio de acción municipal.
9. Todas las infracciones objetivas cometidas por los remitentes o/y destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.
10. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.
11. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, cometidas por los operadores de transporte y concesionarios de los de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.
12. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales de transporte y tránsito, los organismos de tránsito y organismos de apoyo.
13. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de las infraestructuras de los modos de transporte, incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.
14. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.
15. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con la prestación del servicio público de transporte marítimo nacional.
16. Todas las infracciones a las normas de transporte y tránsito, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley.
17. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de transporte terrestre de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

18. Todas las infracciones cometidas por las empresas públicas o privadas que son fabricantes, distribuidores, personalizadores o que tramitan especies venales, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Transporte.
19. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas dedicadas a las actividades de practica y remolque.
20. Todas aquellas infracciones objetivas relacionadas con la prestación del servicio de transporte, incluyendo las cometidas por las empresas de transporte marítimo internacional representados en Colombia por sus agentes marítimos.
21. Todas aquellas infracciones cometidas por los contratantes del servicio de transporte.
22. Todas las infracciones a las disposiciones especiales y generales que protegen los derechos de los usuarios del sector transporte, a excepción de lo relacionado con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil, que le corresponden a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.
23. Todas aquellas infracciones relacionadas con la debida prestación de los servicios conexos al transporte e infraestructura portuaria, cometidas por las zonas de entornamiento y los patios de contenedores.
24. Todas las infracciones previstas en la presente ley y que no le esté asignada su competencia a otras autoridades.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de sus funciones de protección de los usuarios del sector transporte, tendrá las mismas competencias que la Ley 1480 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, otorgan a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. Las autoridades del orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de inspección, vigilancia y control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas o la información que sea solicitada.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás autoridades con funciones especiales en el sector transporte, mantendrán sus competencias de conformidad con las normas especiales en la materia.

Artículo 14. Fortalecimiento tecnológico. Para mejorar y optimizar los procesos de vigilancia, inspección y control del sector Transporte, la Superintendencia de Transporte implementará sistemas de inspección, vigilancia y control a través de mecanismos o sistemas, que propendan a través de la supervisión por el aumento de los estándares de seguridad, comodidad y accesibilidad en el servicio a los usuarios del transporte público y sus servicios conexos, la competitividad logística y los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad relacionados con la infraestructura y el transporte, que permitan monitorear la actividad de sus vigilados para facilitar la adopción de medidas preventivas y facilitar el control de los documentos de transporte. Así mismo se implementará tecnologías digitales que faciliten el uso de la analítica avanzada de datos, fortalecer la estrategia de interoperabilidad entre las sistemas de información de la entidad y diferentes fuentes de datos externas de entidades privadas o públicas en aras de avanzar hacia una supervisión inteligente, sostenible y eficiente que permita mejorar la toma de decisiones de manera oportuna, confiable y proactiva sobre los diferentes comportamientos del sector transporte, así como la generación de datos confiables

Cuando se recurra a terceros y aliados tecnológicos para el fortalecimiento tecnológico de la Superintendencia de Transporte se deberá garantizar que todos los datos, reportes, modelos e integración e información que sea recopilados, almacenados, generados o producidos por los sistemas de información, serán de propiedad de la Superintendencia de Transporte y no podrá en ningún sentido implicar o conllevar la limitación o pérdida de la autonomía sobre la información y las soluciones tecnológicas. Así mismo, las soluciones tecnológicas deberán garantizar que su diseño, arquitectura de solución y componentes de software y hardware, posibilite desarrollos evolutivos con nuevas tecnologías en aras de implementar actualizaciones normativas, operativas y tecnológicas, todo lo anterior con independencia del operador, proveedor o aliado tecnológico.

Para todos los efectos deberá observarse el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, garantizando que la propiedad de los datos y las soluciones tecnológicas los conserve la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 1. En ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Transporte podrá instruir e informar a sus vigilados sobre la forma como deben cumplirse las disposiciones normativas y adoptar medidas temporales o definitivas para precaver o superar situaciones de grave alteración en la prestación del servicio público de transporte o de las actividades conexas configuradas como consecuencia del incumplimiento del régimen normativo aplicable. Para la aplicación de estas medidas se garantizará el debido proceso, dentro del cual deberá quedar acreditada la transgresión normativa y establecer la pertinencia de la instrucción para superar el incumplimiento, así como los tiempos que se conceden para el efecto.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Transporte actualizara los anexos técnicos del Sistema de Control y Vigilancia y establecerá medidas que permita mejorar y el fortalecer el Sistema SICOV, a efectos de consolidar y estandarizar el reporte de la información que se recopila de los proveedores autorizados por la Superintendencia de Transporte para el SICOV, generar mayor confiabilidad en la validación de la identidad del aspirante y de los instructores, así como establecer controles para el monitoreo, seguimiento y evaluación que propenda con el fortalecimiento de acciones de transparencia sobre la operación del SICOV.

Artículo 14. Publicidad y acceso a la información. A través de los sistemas de información y cumpliendo con la estrategia y protocolo de intercambio de información adoptada por la Superintendencia de Transporte se suministrará información a los actores de la sociedad civil, la iniciativa privada, el mundo académico y el sector público, habilitando un ecosistema de innovación que posibilite el acceso a la información cumpliendo criterios de disponibilidad, oportunidad, completitud, accesibilidad, procesabilidad y confiabilidad de los datos que reposen en las bases de datos de la Superintendencia de Transporte asociadas a la infraestructura, el tránsito y el transporte que sean necesarios y suficientes para el desarrollo pleno de sus actividades, facilitando el conocimiento y cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios y el control en vía por parte de todas las autoridades de control que resulte pertinente para el ejercicio de las competencias.

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y el operador del Registro Único Nacional de Tránsito, el operador del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones a las Normas de Tránsito, las entidades nacionales y territoriales que

lleven, manejen, administren, levanten, posean o accedan a información que resulte pertinente para el ejercicio de las competencias que a la Superintendencia de Transporte corresponden y en general las entidades adscritas y entidades públicas que tengan relación con el sector transporte deberán facilitar el acceso a los datos y/o la integraciones a sus aplicativos, herramientas tecnológicas y demás soluciones sin ningún tipo de restricción, sin costos, en formato digital y facilitar la integración y el reporte masivo a los sistemas de información de la Superintendencia de Transporte.

Los datos deberán estar disponibles y ser confiables, posibilitando su auditoria y asegurando su trazabilidad. La Superintendencia de Transporte deberá garantizar el cumplimiento de la política pública sobre el tratamiento de los datos personales contenidos en la información a la que acceda.

Parágrafo 1. La Superintendencia tendrá acceso especialmente a los registros de siniestros viales, a la información de los vehículos involucrados, la de sus propietarios y, tratándose de vehículos de servicio público, a la información de las empresas de transporte a las que se encuentran vinculados y a las infracciones de sus conductores.

Lo anterior con el fin, entre otros, de determinar la afectación en los usuarios como circunstancia de agravación de la infracción, la imposición de la sanción de cancelación de la habilitación de que trata el numeral 13 del artículo 44 de la presente Ley y para monitorear los indicadores de gestión del comportamiento de conductores.

Se deberá garantizar prioritariamente el acceso de la Superintendencia de Transporte a la información sobre multas de tránsito con la finalidad de identificar, entre otros, el comportamiento de los conductores de las empresas de transporte, la eficacia de la gestión de éstas en sus programas de formación de conductores y seguimiento de sus infracciones, advertir preventivamente circunstancias o dinámicas que puedan constituir un riesgo para los usuarios y obtener información para orientar los ejercicios dirigidos a contrarrestar el transporte informal e ilegal.

Parágrafo 2. Las entidades competentes producirán los documentos de transporte a través de medios tecnológicos y garantizarán el acceso a su consulta en todo momento, incluso fuera de línea.

Una vez entre en operación el sistema mediante el cual la Superintendencia controle la existencia de los documentos de transporte, las autoridades de control operativo no podrán exigir el porte de documentos en medio físico.

Parágrafo transitorio. Las entidades que requieran ajustes en sus sistemas de información para el cumplimiento de lo indicado en el presente artículo contarán con dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley para realizarlos.

Artículo 16. Facultades administrativas de la Superintendencia de Transporte en materia de protección de usuarios. Además de las previstas en otros artículos de la presente Ley, y sin perjuicio de las normas especiales para el sector aeronáutico, la Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección de usuarios:

1. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese de la publicidad que no cumpla con las condiciones señaladas por la ley y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, así como ordenar las medidas necesarias para

evitar que se induzca nuevamente en error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los usuarios.

2. Ordenar las medidas necesarias para que cese el daño o perjuicio a los usuarios por la violación de las normas sobre protección de usuarios.
3. Implementar acciones de promoción y prevención dirigidas a los proveedores y/o prestadores del servicio público de transporte y a los usuarios.
4. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al usuario y publicar periódicamente la información relativa a las sanciones por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Transporte y será de acceso público.
5. Ordenar al prestador del servicio reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el usuario pagó un precio superior al anunciado.
6. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
7. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión, cuando sus estipulaciones sean contrarias o afecten los derechos de los usuarios.
8. Ordenar la devolución de las sumas de dinero con ocasión de los reembolsos que deban realizar las empresas de servicio público de transporte.

SECCIÓN 2

SOBRE OTRAS AUTORIDADES EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 17. Alcaldes municipales o distritales. De acuerdo con lo previsto por los reglamentos de las respectivas modalidades, para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales o las autoridades de tránsito constituyen la autoridad de inspección, vigilancia y control competente dentro de su respectiva jurisdicción y a ellos corresponde conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas relacionadas con las diferentes modalidades de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, que operen en su jurisdicción.
2. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público que operen Sistemas de Transporte de radio de acción municipal o distrital y de los demás agentes de estos sistemas, así como los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte. Para efectos de la presente ley, no se considera un agente del sistema de transporte al administrador financiero.
3. Todas las infracciones objetivas relacionadas con la prestación de servicios ilegales que operen en su jurisdicción y con la prestación de servicios no autorizados desplegados por empresas autorizadas en el radio de acción distrital o municipal en su jurisdicción.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que las cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 18. Áreas metropolitanas. Las áreas metropolitanas, incluida la Región Metropolitana de Bogotá, serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas respecto de las modalidades de transporte terrestre automotor de radio de acción metropolitano.
2. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas que operen Sistemas de Transporte y de los demás agentes de estos sistemas, así como los entes gestores, en el radio de acción metropolitano o en la zona de influencia dentro de la que actúe como autoridad de transporte masivo.
3. Todas las infracciones objetivas relacionadas con la prestación de servicios ilegales que operen en su jurisdicción y con la prestación de servicios no autorizados desplegados por empresas autorizadas en el radio de acción metropolitano en su jurisdicción.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 19. Control de infracciones. Las Autoridades de Tránsito y/o Transporte Municipal de los Entes Territoriales son responsables del control de las infracciones de tránsito y de las de transporte del radio de acción de su jurisdicción. Si no cuentan con una dependencia reconocida como Organismo de Tránsito, deberán desarrollar por intermedio de la inspección de policía estas competencias, asignando a ellas o quien haga sus veces las funciones de tránsito para atender con sus funcionarios las actividades de control de infracciones y regulación del tránsito.

Artículo 20. Competencia excepcional de la Superintendencia de Transporte. Todas las autoridades de transporte continuarán ejerciendo las competencias de supervisión que le hayan sido asignadas por la ley o los reglamentos, siempre y cuando no le haya sido asignada en la presente ley a la Superintendencia de Transporte; no obstante, cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte o se impacte el Sistema Nacional del Transporte, la Superintendencia podrá asumir de manera excepcional el conocimiento directo de cualquier infracción de manera prevalente.

SECCIÓN 3 MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

Artículo 21. Medidas de prevención. Las autoridades de inspección, vigilancia y control podrán ordenar en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para la mitigación y gestión del riesgo inminente que representan las conductas que le corresponden conocer y que puedan de manera evidente afectar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios objeto de supervisión. En este mismo contexto, podrán exigir que se adopten las correspondientes medidas preventivas, previas o cautelares, lo mismo que todas aquellas correctivas que resulten pertinentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Parágrafo. Las medidas dispuestas en el presente artículo podrán ser adoptadas en cualquier momento, desde el acto de apertura de investigación. En cualquier caso, contra dicha medida proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 22. Planes de mejoramiento preventivos. La Superintendencia de Transporte, los alcaldes distritales y municipales y las áreas metropolitanas, podrán solicitar a los vigilados la formulación de planes de mejoramiento preventivo, cuando tengan conocimiento de alguna situación o conducta particular que sin configurar una infracción pueda llegar a representar o dar lugar a la eventual transgresión del régimen normativo y poner en riesgo el acceso, la calidad, oportunidad y seguridad del servicio público de transporte. La Superintendencia de Transporte podrá igualmente solicitarlos en relación con la actividad de los organismos de tránsito, los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Los planes de mejoramiento preventivo tendrán lugar cuando la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control advierta un riesgo de incumplimiento de la reglamentación vigente, malas prácticas en la prestación de los servicios autorizados o circunstancias que, identificadas como precursores de la transgresión normativa, deban corregirse para evitar peligro, garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y servicio a los usuarios del transporte público y sus servicios conexos, las condiciones de competitividad logística y los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad definidos por la autoridad de transporte. En todas estas circunstancias podrá requerir a sus vigilados la presentación de planes de mejoramiento y realizar su seguimiento.

En el acto mediante el cual se exige la formulación, adopción e implementación de un plan de mejoramiento preventivo se deberán exponer las razones de hecho concretas que le permiten a la entidad afirmar la configuración de las circunstancias que le motivan a realizar la exigencia y los elementos de convicción que ha considerado. Contra este acto procederán los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Parágrafo. Si el plan de mejoramiento preventivo no es formulado, adoptado o implementado oportunamente y la infracción o infracciones que con el mismo se esperaban prevenir se materializan o acontecen efectivamente dentro de los dos (2) años siguientes a la notificación del requerimiento de su formulación, las sanciones que a los sujetos corresponden por cada una de las infracciones se impondrán incrementadas en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 23. Planes de mejoramiento correctivo. Los planes de mejoramiento correctivos serán exigidos por la autoridad de inspección, vigilancia y control de la jurisdicción en los casos en que, de conformidad con los indicadores de cumplimiento normativo, la comisión de una infracción se evidencie recurrente; se dirigirán a garantizar la adopción de medidas que permitan prever la modificación de la práctica y evitar que se continúe reincidiendo, identificando y formulando una estrategia para mejorar el desempeño. Podrán igualmente solicitarse cuando se incumplen los niveles de servicio, desempeño y calidad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que directamente correspondan.

Parágrafo 1. Para la formulación de los planes de mejoramiento de que trata el presente artículo, la autoridad de inspección, vigilancia y control comunicará los hallazgos encontrados, para que, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario siguientes, se formule y se presente el correspondiente plan de mejoramiento directamente por el representante Legal de la entidad.

En el acto mediante el cual se exige la formulación, adopción e implementación de un plan de mejoramiento correctivo se deberán exponer las razones de hecho concretas que le permiten a la entidad afirmar la configuración de las circunstancias que le motivan a realizar la exigencia y los

elementos de convicción que ha considerado. Contra este acto procederán los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Parágrafo 2. Si la Superintendencia de Transporte no encuentra conducente, pertinente o idóneo el plan de mejoramiento propuesto, podrá solicitar su ajuste por una única vez y el mismo deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes. Si una vez ajustado el plan de mejoramiento propuesto la Superintendencia advierte que no se superan en él las falencias advertidas, podrá impartir instrucciones precisas y específicas que configuren un correctivo, las cuales serán obligatorias para la entidad destinataria.

Artículo 24. Planes de mejoramiento voluntarios. Cuando en el curso de una investigación, el sujeto investigado formule un plan de mejoramiento correctivo que a juicio de la autoridad de inspección, vigilancia y control permita garantizar la cesación de la infracción de las normas, permita prever que no se incurrirá nuevamente en la infracción y repercuta igualmente de manera evidente en una mejor prestación de los servicios autorizados al vigilado, podrá aprobarlo y ordenar el archivo de la investigación.

Para lo anterior, el investigado presentará su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido para la presentación de descargos. Si se acepta el ofrecimiento del plan de mejoramiento, en el mismo acto administrativo por el cual se ordena de la investigación, se señalarán las condiciones mediante las cuales se verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El plan de mejoramiento de que trata el presente artículo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses.

Parágrafo 1. En los eventos de investigaciones que puedan dar lugar a la imposición de una multa en grado de falta grave o gravísima derivada del incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño o calidad, de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 59 de la presente ley, el plan de mejoramiento descrito en el presente artículo y su cumplimiento satisfactorio no darán lugar al cierre de la investigación, pero la multa que se imponga por la infracción será reducida en un sesenta (60%).

Parágrafo 2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de mejoramiento cuya aceptación puso fin a la investigación, dará lugar a la máxima sanción pecuniaria prevista para la conducta o por el incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad, según corresponda, previo agotamiento del debido proceso.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de investigaciones que se adelanten por la no formulación o adopción o por la no ejecución o ejecución defectuosa de los Planes de mejoramiento preventivos o correctivos, ni en los casos de infracciones frente a las cuales, habiendo incurrido anteriormente en ellas, ya ha presentado un plan de mejoramiento que dio lugar en la ocasión anterior al archivo de la investigación.

Artículo 25. Programas de normalización. Los planes de mejoramiento correctivo podrán configurarse por una sola vez globalmente como programas de normalización. En estos, las autoridades de inspección, vigilancia y control o los vigilados, previa auditoría interna, podrán identificar las infracciones que se han generalizado al interior de su organización y proponer un plan

de mejoramiento transversal que responda a todas ellas y que garantice la normalización y el mejoramiento de los servicios prestados.

Si la autoridad aprueba el plan de mejoramiento, se suscribirá con el vigilado un programa de normalización cuya ejecución no podrá requerir más de tres (3) años, incluidas sus prórrogas, se suspenderán todas las investigaciones en curso por cada una de las conductas que formen parte del plan de mejoramiento o que con él se pretendan superar y, durante su ejecución, siempre que se esté dando estricto cumplimiento al programa, no se abrirán nuevas investigaciones por las conductas que forman parte del programa de mejoramiento, limitándose en estos aspectos la autoridad a la inspección, vigilancia y supervisión del cumplimiento del programa.

La suspensión de la investigación suspende el cómputo de los términos de caducidad y prescripción. Si el programa de normalización es incumplido, se reanudarán las investigaciones y se impondrán las sanciones que correspondan; en caso de cumplimiento del programa, se terminarán y archivarán las investigaciones en curso. Reanudadas las investigaciones no se podrán tener como pruebas en contra del sujeto vigilado o sujeto de sanción las recaudadas dentro de las actividades de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento del plan de normalización empresarial, salvo las que obraban previamente en los expedientes de las investigaciones suspendidas.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Transporte reglamentará el contenido y las condiciones de ejecución, seguimiento, modificación, verificación y de terminación anticipada de los programas de normalización y de los diferentes planes de mejoramiento de que trata la presente ley.

La terminación anticipada de los programas de normalización tendrá lugar por retrasos que previsiblemente puedan comprometer la finalización del programa, sin que pueda dictarse por retrasos inferiores a los treinta (30) días calendario. Se terminarán igualmente de manera anticipada los programas de normalización cuando el sujeto no acate las instrucciones de la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control dictadas para subsanar irregularidades, retrasos o incumplimientos en la ejecución del programa aprobado.

Parágrafo 2. Los programas de normalización no podrán incluir aspectos que comprometan de manera directa y evidente la seguridad de los usuarios, elevando el riesgo de la operación a niveles inaceptables, de conformidad con la reglamentación que para la implementación de estos programas se adopte.

TÍTULO 2

RÉGIMEN GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1

NORMAS GENERALES

Artículo 26. Visitas de inspección. Las autoridades de inspección, vigilancia y control podrán realizar visitas de inspección sin autorización judicial y solicitar los documentos que tengan una relación de conexidad con el ejercicio de las funciones. Las solicitudes de documentos podrán incluir la solicitud de copia de la información contenida en todos los elementos tecnológicos físicos y digitales de las

empresas. En todo caso, no podrá realizarse sin autorización judicial las actividades probatorias que de acuerdo con la Constitución están sujetas a reserva judicial, ni solicitar la entrega de documentos que no guarden una relación de conexidad con sus funciones.

Artículo 27. Obstrucción de las actuaciones administrativas. Se entiende que hay obstrucción cuando se impide o dificulta la realización de las actuaciones administrativas, diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación administrativa. Existe obstrucción, entre otras, cuando:

1. No se permita la realización de la visita de inspección o diligencia realizada dentro del marco de competencias de la autoridad de inspección, vigilancia y control.
2. Se interrumpa la visita de inspección o diligencia sin justa causa, después de iniciada.
3. No reportar oportunamente la información que le sea requerida por la Superintendencia de Transporte o no entregar la información o los documentos requeridos por la entidad.
4. Se oponga reserva o confidencialidad de documentos para no entregarlos.
5. Se presente renuencia u obstrucción que impida la práctica de testimonios, interrogatorios u otras pruebas.
6. Se altere la documentación requerida por la entidad.
7. Se destruya, modifique, dirija, impida, oculte o falsifique elementos de prueba dentro de la actuación administrativa.

Los sujetos de inspección, vigilancia y control y los sujetos de sanción que obstruyan las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte serán sancionados con multa de ciento sesenta (160) unidades de valor tributario UVT por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, conducta que será sancionada con mil quinientas (1.500) Unidades de Valor Tributario por evento y el numeral 7 de este mismo artículo, conducta que será sancionada con dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario.

Artículo 28. Reforzamiento de la capacidad de control de los municipios. Sin perjuicio de la posibilidad de adelantar convenios entre dos o más municipios o entre municipios y su departamento para el control operativo del tránsito o el transporte, con el objeto de lograr las metas de reducción del número de víctimas en siniestros viales y garantizar el cumplimiento normativo, se promoverá en todo el territorio nacional el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y el control del transporte informal e ilegal. En esta labor deberá implementarse el uso de todos los medios técnicos y tecnológicos que permitan la detección de infracciones de tránsito y de transporte.

Para lo anterior, en los municipios que no exista organismo de tránsito, la respectiva Alcaldía interactuará directamente ante el Ministerio de transporte y el sistema RUNT en todos los aspectos requeridos para el efectivo cumplimiento de sus competencias en materia de regulación y control del tránsito y el transporte en su jurisdicción.

Los municipios deberán realizar las acciones de prevención de la accidentalidad, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 1. En adelante, la asignación de rangos de informes de infracciones a las normas de transporte deberá ser controlado a través del sistema RUNT. Para tal efecto, las autoridades de transporte, (alcaldes distritales y/o municipales y áreas metropolitanas), responsables del control en

el cumplimiento de las normas del transporte, diferentes a la Superintendencia de Transporte, deberán contar con un cuerpo de agentes y/o de auditores o inspectores, quienes dentro de sus funciones ejercerán actividades de detección de las infracciones a las normas del transporte y elaborarán los informes respectivos que soporten la apertura del proceso sancionatorio y su desarrollo y adoptarán la decisión que corresponda sobre el presunto infractor.

Los operadores del Registro Único Nacional de Tránsito y del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones a las Normas de Tránsito, deberán garantizar el acceso directo y la prestación de los servicios necesarios para el ejercicio de estas competencias por parte de las autoridades que no cuentan con organismos de tránsito en su jurisdicción y prestar gratuitamente el soporte y capacitación que en esta materia y para estos propósitos sean necesarias.

Artículo 29. Reducción de la sanción. Las personas que reconozcan la comisión de la infracción dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos les será reducida la sanción de inmovilización en un cincuenta (50%) y la multa en un treinta por ciento (30%), en este último caso siempre que el pago de la multa se realice en la forma debida dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa que corresponde por la infracción cometida.

La multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) si el reconocimiento de la infracción ocurre durante las averiguaciones preliminares y antes de que se notifique la formulación de cargos, siempre que el pago se realice en la forma debida dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa que corresponde por la infracción cometida.

Parágrafo. La reducción del periodo de la inmovilización procede cuando la misma no configura una medida preventiva y como medida sancionatoria se establece en un periodo de tiempo específico y determinado.

CAPÍTULO 2 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

SECCIÓN 1 INFRACCIONES TRANSVERSALES A LOS SUJETOS VIGILADOS Y SUJETOS DE SANCIÓN

Artículo 30. Infracciones aplicables al Transporte Terrestre Automotor. Serán sancionados con multa de ciento sesenta (160) unidades de valor tributario UVT por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento, quienes, siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley, incurran en las siguientes infracciones:

1. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento adoptados y aprobados por la Superintendencia de Transporte. La sanción se impondrá previo agotamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio y no procede en el caso de los planes de mejoramiento voluntarios, cuyo incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.
2. No presentar un plan de mejoramiento estando obligado a hacerlo.

3. No realizar oportunamente los reportes de información que son exigidos reglamentariamente.
4. No actualizar la información de la empresa que lleva, reposa o a la cual hace seguimiento la autoridad de transporte y las autoridades de inspección vigilancia y control o no hacerlo oportunamente.
5. No suministrar la información que sea solicitada por la autoridad de transporte y de inspección, vigilancia y control y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
6. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados o de cualquiera de los que se sirva para el desarrollo de su objeto sin perjuicio de la forma contractual en que adquiera su uso, en los términos y condiciones exigidos por el reglamento.
7. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial, cuando se tenga la obligación legal de tenerlo de acuerdo con lo previsto por la ley o no adoptarlo e implementarlo dentro de dos (2) meses siguientes a la imposición de la sanción por no disponer del Plan o de la sanción por no adoptarlo dentro del término aquí señalado.
8. No adoptar la regulación y/o las medidas de capacitación, gestión, seguimiento y control de la conducta y hábitos del recurso humano en relación con acciones asociadas a la gestión de la seguridad vial exigidas por la regulación respectiva.
9. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la ley y el reglamento les corresponda. Los vehículos que operen con estas pólizas vencidas o canceladas serán inmovilizados.
10. Tener vinculados a su parque automotor un número de vehículos inferior al señalado como capacidad transportadora mínima, en los casos en que ésta es definida en el acto de autorización de servicios y siempre que los términos reglamentarios de estructuración de la oferta, que dentro del proceso de autorización de servicios corresponde adelantar de acuerdo con la modalidad de transporte respectiva, permitan documentalmente afirmar que la conducta implica una desatención de las necesidades del transporte que se dirijan a satisfacer con la asignación de servicios; salvo que se encuentre dentro de los plazos para vincular los equipos concedidos en los actos de autorización de servicios o de asignación de capacidad transportadora.

Artículo 31. Serán sancionadas con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario las personas naturales o jurídicas que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, contratar o exigir la prestación del servicio excediendo la capacidad de pasajeros y/o carga del vehículo.
2. Prestar el servicio público sin contar con las autorizaciones exigidas por la legislación y la reglamentación o con vehículos de transporte públicos sin su previa y debida vinculación a una empresa de transporte o excediendo el tiempo máximo de vida útil.
3. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación de las normas legales de transporte

Artículo 32. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incumpla el régimen tarifario establecido será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato suscrito o, como mínimo, con multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento cuando el diez por

ciento (10%) del valor del contrato de transporte resulte como multa inferior a la que correspondería estimando veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento.

Para los fines del presente artículo, el evento se configura con cada operación de transporte realizada para la movilización de cada pasajero y/o carga de un lugar a otro. Serán tantos los eventos como los pagos realizados por cada pasajero o remitente por cada uno de los servicios.

Parágrafo 1. La violación del régimen tarifario igualmente se configura cuando se exigen pagos adicionales a los usuarios por conceptos accesorios para evadir la reglamentación del techo tarifario o la tarifa máxima autorizada o cuando el servicio se acompaña de otros servicios complementarios u ofrecimientos comerciales para evadir los límites reglamentarios del piso tarifario vigente.

Parágrafo 2. Quien encontrándose en régimen de libertad tarifaria o libertad regulada y ante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y/o en situaciones de emergencia, que modifiquen sustancialmente y de manera atípica y transitoria la demanda de sus servicios en el sector transporte, incremente la tarifa al usuario en más de un treinta por ciento (30%) respecto del valor promedio cobrado por sus servicios en el último semestre, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total recaudo en exceso, si no logra acreditar que la totalidad del incremento responde al incremento de los costos de su operación, derivado directamente de las mismas circunstancias o situaciones de emergencia.

Para los fines del presente parágrafo, se tendrá como valor recaudo en exceso, todo aquel percibido del usuario y que sumado supere la tarifa que correspondería de conformidad con el promedio semestral incrementada en un (30%). Una vez impuesta la sanción, el prestador del servicio estará en la obligación de reintegrar a los usuarios dentro de los treinta (30) días siguientes la totalidad del dinero cobrado a cada uno de ellos en exceso.

Artículo 33. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice, exija o realice el transporte de mercancías con peso superior al que le sea autorizado, será sancionado:

1. Con multa de cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario, cuando exceda hasta el 10% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario, cuando exceda entre el 10,01% y hasta el 20% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario, cuando exceda en más del 20,01% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

En los casos de reincidencia, las multas a imponer por las infracciones cometidas dentro de un año calendario se incrementarán cada una de ellas en un diez por ciento 10% con respecto al valor que corresponde a la multa anterior del mismo año calendario, sin superar en 10 veces la que inicialmente se señala de conformidad con el porcentaje de sobrepeso. Alcanzado el valor máximo de la multa, será esta la que se imponga a las siguientes dentro del mismo año calendario.

Las reincidencias de que trata el inciso anterior solo se configuran en relación con infracciones previas dentro del mismo rango de porcentaje de sobre peso y respecto de infracciones cometidas dentro del mismo año calendario.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 34. Incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue. Los propietarios de vehículos y equipos especializados para el cargue y descargue de la carga, las empresas de transporte, los contratantes del servicio de transporte y los operadores de las infraestructuras logísticas y portuarias, serán individualmente responsables entre sí de los perjuicios que cada uno de ellos cause por los retrasos que impidan realizar el cargue y descargue de la mercancía dentro de los tiempos pactados o los definidos reglamentariamente.

El Gobierno Nacional reglamentará el tiempo límite para realizar las operaciones de cargue y descargue y la tarifa estándar que por cada hora de retraso deberá pagar el sujeto que ha dado lugar a dicho retraso.

Artículo 35. Retención o inmovilización. Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la adecuación correspondiente o la cancelación de la matrícula o registro cuando la adecuación sea improcedente legal o técnicamente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado o a las cuales se les haya cancelado los seguros de responsabilidad exigidos reglamentariamente y no suspendan la operación de los vehículos. En todos estos casos, el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días, por segunda vez por sesenta (60) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de noventa (90) días. Sin embargo, si la causa que dio lugar a la inmovilización es subsanada y el vehículo es requerido para no afectar el servicio al usuario, la medida de inmovilización podrá levantarse y sustituirse por una multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por cada 10 días o fracción que estuvieran pendientes de cumplimiento dentro del período de inmovilización que le corresponda.
3. Cuando se advierta la presunta inexistencia o alteración de los documentos de transporte o la carencia de soportes de los documentos de transporte y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. La inmovilización no procederá en el transporte de pasajeros si el presunto infractor acepta la comisión de la infracción y se puede establecer en el sitio que la empresa efectivamente se encuentra autorizada para la prestación del servicio que se está ejecutando. En estos casos se impondrá exclusivamente la multa que corresponde por la infracción de no portar documentos, incrementada en un veinte por ciento (20%) sin efectuar la inmovilización, salvo que se trate de los seguros que deben amparar la operación.
4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.
5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días, la

segunda vez por sesenta (60) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de noventa (90) días.

6. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio ilegal de transporte, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de sesenta (60) días, la segunda vez por noventa (90) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de ciento veinte (120) días.
7. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.
8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento. La autoridad de control operativo deberá permitir el trasbordo de la carga a otro vehículo para superar la causa de la inmovilización y el vehículo será inmovilizado por un término de cinco (5) días.
9. Cuando se compruebe la prestación del servicio público de transporte en un vehículo y/o equipo homologado atendiendo una modalidad para la cual no está homologado, caso en el cual el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de dos (2) meses, la segunda vez por cuatro (4) meses y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de seis (6) meses.
10. Cuando el vehículo vinculado a la capacidad transportadora de una empresa debidamente habilitada sea destinado a la prestación del servicio público directamente por su propietario y así lo haya declarado la empresa de transporte a la autoridad de tránsito y transporte de la jurisdicción, salvo en los casos en que la ley o el reglamento autoriza la prestación directa del servicio por parte del propietario o la vinculación transitoria del vehículo a otras empresas de transporte. en estos casos el vehículo será inmovilizado y las sanciones procederán contra el propietario del vehículo y no contra la empresa de transporte.

Parágrafo 1. El procedimiento para llevar a cabo la inmovilización o retención de equipos de transporte terrestre automotor será el previsto por el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2. En la actuación adelantada para la inmovilización de equipos de transporte de pasajeros se deberá garantizar las medidas de seguridad de éstos y su traslado al centro poblado más cercano en el cual se ofrezcan servicios que les permitan continuar con su viaje.

Parágrafo 3. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó, salvo en los casos en que se estipula por la norma su específica duración.

Artículo 36. Prohibición de derivación en terceros de las consecuencias de la infracción. Para garantizar el cumplimiento de los fines de la sanción, no se podrá directa o indirectamente por acuerdo entre las partes, trasladarse los efectos de la sanción a un sujeto diferente del que corresponde de conformidad con la presente ley. Cualquier estipulación en contrario entre las partes se tendrá por no escrita.

SECCIÓN 2

SANCIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 37. Serán sancionadas con multa de diez (10) Unidades de Valor Tributario las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
2. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
3. No poner a disposición de los usuarios los medios idóneos para la radicación de peticiones, quejas o reclamos, así como no responder las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
4. No suministrar a los usuarios la información que, de conformidad con la reglamentación de transporte y con los derechos de los consumidores, le corresponde suministrar.
5. No adoptar mecanismos para atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción por no disponer de estos mecanismos o la sanción por no adoptarlos dentro de los términos aquí establecidos.
6. Realizar operaciones de transporte sin los documentos de transporte que exige el reglamento.
7. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario, incluyendo los cambios en el tipo societario, la estructura organizacional y en la razón social.
8. Realizar operaciones de transporte en vehículos que no estén matriculados en el servicio público, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
9. Incumplir la legislación y los reglamentos de accesibilidad universal para personas en situación de discapacidad o, una vez impuesta la sanción, no subsanar el incumplimiento en el plazo señalado por la autoridad de transporte. La multa procederá por evento y se entiende por tal cada una de las infracciones a cada una de las condiciones exigidas por cada uno de los reglamentos, sea que se refiera a las condiciones de los vehículos, de la infraestructura, de la información o de la oferta.
10. Permitir, tolerar, beneficiarse o no controlar el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos mediante los cuales desarrolla su actividad transportadora, en lugares no autorizados por las autoridades competentes.
11. No cancelar oportunamente la tasa, tarifa o precio por el uso de las infraestructuras de transporte y de los servicios conexos estando obligado.
12. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos de transporte o para la expedición cuando a ella corresponde como requisito de la operación de transporte.
13. No responder oportunamente las peticiones de información que sobre la ejecución del contrato de vinculación eleve la otra parte contractual de dicha relación negocial.
14. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos de transporte, cuando la persona, que junto con la empresa de transporte suscribe el contrato de vinculación, haya hecho llegar a la empresa la documentación requerida para dicho trámite dentro de los términos legales o reglamentarios.
15. Extender los documentos de transporte que a la empresa corresponde expedir, sin asegurarse de que el vehículo porta los distintivos, señales o elementos de identificación, de información, de imagen y de seguridad que exigen los reglamentos.
16. Exigir sumas de dinero por conceptos de gestión, tramitación y/o expedición de: documentos de transporte, paz y salvo, vinculación y desvinculación de los vehículos.

17. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte cuando reglamentariamente, para la modalidad de transporte, sea obligatorio.
18. Encontrarse vehículos adscritos a su actividad transportadora estacionados en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos o prohibidos, sin perjuicio de las sanciones que al conductor correspondan.
19. No ejecutar los protocolos exigidos por la reglamentación o, a falta de éstos los adoptados por la empresa para la atención de emergencias o de incidentes para restablecer la normalidad del tránsito y/o la operación de transporte.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No contar con un libro de revisión y mantenimiento por cada vehículo automotor, físico o digital de conformidad con el reglamento, que contenga, además de los elementos de identificación, las características del vehículo y toda la información de éste y de sus condiciones de operación relevantes en la determinación del contenido y alcance del programa de mantenimiento que se realizará al mismo, junto con el respectivo cronograma de actividades de revisión y mantenimiento, así como las fechas de revisión, las intervenciones preventivas, las reparaciones efectuadas, los reportes de incidentes, las inspecciones control y seguimiento y demás requisitos definidos por el reglamento, por cada uno de los equipos que, independientemente de la forma de vinculación o de las condiciones del convenio empresarial, se incluyan o proyecten incluir en la operación de transporte para la prestación de los servicios autorizados a la empresa por un período superior a seis (6) meses.
2. No reconstruir o abrir un libro de revisión y mantenimiento para cada vehículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la sanción por no contar con éste o de la sanción por no reconstruir o abrir un libro de revisión y mantenimiento.
3. Tachar, enmendar, borrar o alterar la información del libro de revisión y mantenimiento. Cualquier corrección que se requiera deberá realizarse mediante la anotación de las observaciones correspondientes.
4. No realizar los ejercicios de planificación, no formular y documentar las estrategias o no implementar las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte autorizados y/o contratados o hacerlo en condiciones que contravengan lo exigido por el reglamento.
5. No realizar los ejercicios de planificación, no formular y documentar las estrategias o no implementar las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte autorizados y/o contratados o no ajustar estos procesos y su documentación a lo exigido por el reglamento dentro de los dos (2) meses siguientes a la imposición de la sanción por no realizar o a la sanción por no ajustarlos en los tiempos aquí indicados.
6. Incluir en su operación de transporte un vehículo sin que éste porte los distintivos, señales o elementos de identificación, de información, de imagen o los aditamentos, tecnologías, componentes o accesorios de prevención y/o de seguridad que exigen los reglamentos.
7. No hacer uso en su actividad transportadora de las infraestructuras de transporte y/o de los servicios conexos al transporte que éstas brindan, cuando su uso sea exigido por la reglamentación como condición operacional de los servicios autorizados. El evento se configura por cada vehículo que no haga uso de la infraestructura y/o servicio estando obligado reglamentariamente a hacerlo.

8. Incumplir los manuales de operación de las infraestructuras de transporte y/o de los servicios conexos al transporte que éstas brindan en los elementos que pueden dar lugar a la afectación del servicio en sus componentes de oportunidad, calidad, seguridad y acceso. La multa de que trata el presente numeral se impondrá por evento y sin perjuicio de la multa contractual que proceda directamente por el operador de los servicios o las infraestructuras de conformidad con lo determinado en los contratos que se suscriban para el acceso a sus servicios.
9. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control correspondiente la información, los soportes y/o los formatos que den cuenta de la realización oportuna de los ejercicios de planificación, de la formulación y documentación de las estrategias o de la implementación de las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte autorizados y/o contratados en los tiempos, en la forma y en los formatos exigidos por la reglamentación.
10. Despachar servicios en rutas o por recorridos no autorizados. La sanción se impondrá por evento, entendiendo por tal cada vehículo que haya sido despachado en la ruta o por el recorrido no autorizado.
11. Expedir documentos de transporte sin que se reúnan las condiciones exigidas por el reglamento o careciendo de los soportes que el mismo requiere.
12. Incumplir con las condiciones operacionales del servicio exigidas dentro del acto de autorización como características de la oferta y/o asociadas, como actividades requeridas a la empresa, a las herramientas y estrategias para garantizar el nivel de servicio y el acceso de los usuarios, siempre que la conducta no sea objeto de una sanción específica.
13. No integrarse técnica, operacional y/o tarifariamente a otros servicios y modalidades de transporte cuando la autoridad en sus decisiones de organización de la oferta así lo exija.
14. No integrarse técnica, operacional y/o tarifariamente a otros servicios y modalidades de transporte dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la sanción por no integrarse técnica, operacional y/o tarifariamente. En todos estos casos la sanción se considerará agravada por la reincidencia para efectos de establecer el valor de la multa en los términos del artículo 52 de la presente ley.

Artículo 39. Serán sancionadas con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sin un adecuado estado de las llantas o, en entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente, con desperfectos o fallas en el funcionamiento del conjunto óptico y las luces exteriores.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación del personal establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. Suscribir el contrato de vinculación de equipos desconociendo los parámetros legales y los reglamentarios establecidos por el Gobierno nacional para cada modalidad de transporte o no ajustar el contenido de la totalidad de los contratos de vinculación a los parámetros legales y reglamentarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por desconocer los parámetros o la sanción por no ajustarlos dentro del plazo aquí indicado.
4. Propiciar o permitir actos de corrupción en la elaboración y/o ejecución de la planificación, programación y ejecución de los servicios.

5. Permitir, autorizar o propiciar cobros adicionales, extralegales o ilegales a usuarios del servicio, a la persona natural o jurídica que ha convenido con la empresa la vinculación del vehículo y/o a sus conductores.
6. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar, practicar o beneficiarse del pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que limiten la libertad del usuario para elegir la empresa transportadora de su preferencia o que afecte o altere la calidad del servicio.
7. Negarse a incluir en el plan de rodamiento, en la programación de despachos, en la estrategia operacional para el cumplimiento de servicios contratados o negarse a despachar los vehículos adscritos a su actividad transportadora que cuenten con los documentos de transporte exigidos, acrediten las condiciones técnico-mecánicas requeridas y se hayan sometido a los mantenimientos y las revisiones necesarias de conformidad con el reglamento.
8. Tener un programa de reposición reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias,
9. No ajustar el contenido de los programas de reposición a las condiciones normativas dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener reglamentado el programa en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias dentro del plazo aquí indicado.
10. No tener reglamentado el fondo de reposición o tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias,
11. No adoptar el reglamento del fondo de reposición o no ajustar su contenido a las condiciones normativas dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener reglamentado el fondo o a la sanción por tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias dentro del plazo aquí indicado.
12. No realizar oportunamente los aportes al Fondo de Reposición, cuando la implementación de dicho Fondo sea una exigencia legal o reglamentaria.
13. Permitir que el conductor aprovisione combustible o intervenga mecánica o eléctricamente el vehículo con pasajeros en su interior.
14. Incumplir con las condiciones técnicas y operacionales del servicio exigidas dentro del acto de autorización como condiciones dirigidas a garantizar la seguridad de los usuarios y de los terceros actores viales, y/o asociadas, como actividades, a las herramientas y estrategias para garantizar la seguridad, siempre que la conducta no sea objeto de una sanción específica.

Artículo 40. Serán sancionadas con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario las empresas de Servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa o sus filiales.
2. Obstruir la desvinculación de vehículos o el cambio de empresa por razones que puedan ser clasificadas como contingencias contables.
3. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, o en vehículos cuyas características hayan sido modificadas en violación de las normas técnicas que las regulan.
4. Permitir la operación de vehículos excediendo su capacidad de pasajeros.
5. Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad de los pasajeros y/o la carga o en incumplimiento de las condiciones técnicas y operacionales ordinarias o

particulares exigidas por la reglamentación para atender a las condiciones del pasajero o la naturaleza y características de la carga.

6. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
7. Incumplir las obligaciones que le correspondan de conformidad con la legislación y los reglamentos de transporte y laborales en relación con la contratación, la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y demás prestaciones del personal de que se sirva para el desarrollo de su objeto. La sanción se impondrá sin perjuicio de las consecuencias que las conductas puedan generar de conformidad con la legislación laboral.
8. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas en notoria situación de discapacidad o movilidad reducida.
10. No tener un programa de reposición de equipos o un Fondo de Reposición estando obligado reglamentariamente.
11. No estructurar e implementar un programa de reposición de equipos o un Fondo de Reposición dentro de los tres (3) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener el programa y el fondo estructurado e implementado.
12. Administrar, gestionar o destinar los recursos del programa o del fondo de reposición contraviniendo las normas legales y reglamentarias y así como el reglamento del fondo respectivo.
13. No implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados, en los términos y condiciones exigidos por el reglamento.
14. No implementar y/o integrar en su operación los soportes técnicos y tecnológicos exigidos en los actos de autorización o en la reglamentación de la modalidad de transporte para el desarrollo de sus procesos y para la operación de los servicios.
15. No integrarse o no reportar información a los sistemas tecnológicos que para la planeación y control del servicio desarrolle la autoridad competente o a aquellos desarrollados para la gestión de la operación, la información a los usuarios y/o para el recaudo de la contraprestación por los servicios cuando sean exigidos reglamentariamente.
16. Reflejar en los indicadores de desempeño operacionales una disminución injustificada del servicio autorizado en más de un cincuenta por ciento (50%) en un trimestre del año calendario.

Artículo 41. Prohibición de cobros de intermediación. Las empresas de servicio público de transporte terrestre no podrán en ningún caso generar cobros u obtener de propietarios, poseedores, tenedores, conductores y terceros en general, ingresos que puedan directa o indirectamente atribuirse a un ejercicio de intermediación de la empresa en la adquisición de los insumos o servicios necesarios para el desarrollo de las operaciones de transporte.

Quien incumpla esta prohibición será sancionado con multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del ingreso bruto percibido atribuible directa o indirectamente a la intermediación o, como mínimo, con multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento cuando el doscientos por ciento (200%) indicado resulte inferior a la que correspondería aplicando veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por evento.

Para los fines del presente artículo, el evento está configurado por el cobro a una persona natural o jurídica y serán tantos eventos como tantas hayan sido las personas naturales o jurídicas a las que se haya realizado el cobro.

Parágrafo. No se configura intermediación cuando la empresa es directamente la que suministra y provee los insumos y/o servicios necesarios para el desarrollo de las operaciones de transporte, siendo de ella directamente de quien se adquieren por parte del propietario.

En ningún caso podrá la empresa exigir que los bienes y servicios se adquieran directamente a ella, cuando su valor, consideradas las condiciones de calidad, rendimiento y durabilidad del bien o servicio suministrado, no sea inferior al menor precio que se pueda lograr dentro del mercado al detal del bien o servicio.

Artículo 42. Las infracciones y sanciones de las empresas de transporte serán igualmente aplicables a los particulares, personas naturales y jurídicas que estén autorizados para prestar el servicio público o privado de transporte directamente, sin la constitución como empresa de transporte y/o en vehículos particulares.

Artículo 43. Suspensión de autorizaciones. La suspensión de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte terrestre, se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la continuidad del servicio de transporte, se podrá autorizar temporalmente a otras empresas la prestación de los servicios afectados con la medida de suspensión de que trata el presente artículo.

Artículo 44. Cancelación de autorizaciones. La cancelación de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte terrestre procederá en los siguientes casos:

1. No implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados dentro de los tres (3) meses siguientes a la imposición de la sanción por no haberlo implementado.
2. No formular y presentar un plan de mejoramiento dentro del plazo señalado por la autoridad de inspección, vigilancia y control, cuando éste se le exija como consecuencia del incumplimiento en el indicador operacional de cumplimiento normativo.
3. No estructurar e implementar un programa de reposición de equipos y un Fondo de Reposición dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener el programa y el fondo estructurado e implementado.
4. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo de autorización de servicios o dentro de los seis (6) meses siguientes a su firmeza cuando en el mismo no se establezca plazo.

5. Reflejar en los indicadores operacionales una disminución injustificada del servicio autorizado en más de un cincuenta por ciento (50%) en dos (2) trimestres consecutivos del año calendario o en dos (2) trimestres no consecutivos dentro de un período de dos (2) años calendario.
6. No implementar y/o integrar en su operación los soportes técnicos y tecnológicos exigidos en los actos de autorización o en la reglamentación para el desarrollo de sus procesos y para la operación de los servicios, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tenerlos implementados o no haberlos integrado a su operación.
7. No integrarse física, operacional y/o tarifariamente con otros servicios o modalidades de transporte en incumplimiento de las decisiones de organización del servicio adoptadas por la autoridad de organización del transporte.
8. No integrarse a los sistemas tecnológicos de información que para la planeación y control del servicio desarrolle la autoridad competente o a aquellos desarrollados para la gestión de la operación, la información a los usuarios y/o para el recaudo de la contraprestación por los servicios dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tenerlos implementados o no haberlos integrado a su operación. La autoridad de transporte competente podrá por una sola vez prorrogar el plazo, máximo por igual término.
9. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de organización, operación, técnicas, de seguridad, financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres (3) meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
10. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
11. Cuando se produzca la alteración del servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
12. Cuando dentro de los tres (3) años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida de suspensión, se haya decretado la suspensión en dos (2) oportunidades.
13. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Artículo 45. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

Para precaver afectaciones, se podrá igualmente autorizar a otras empresas provisionalmente la prestación de los servicios que podrían verse interrumpidos con la suspensión o cancelación de las autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte, o diferir los efectos de las decisiones de cancelación hasta tanto se realicen los procesos de selección del nuevo operador de transporte, siempre que no se encuentre en riesgo la seguridad de los usuarios y la interrupción del servicio comprometa el principio de acceso al servicio.

Artículo 46. Sanciones a los operadores conformados por convenio de colaboración empresarial. Cuando las empresas de transporte conformen operadores y/o administradores de Sistemas o Subsistemas de rutas, los operadores así conformados se tendrán como empresas de

transporte para los efectos de la presente Ley. Sin embargo, cuando la sanción a imponer consista en la cancelación de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios, solo será procedente respecto del operador unificado imponer la cancelación de la autorización de operar unificadamente y la cancelación de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas que los conformaron solo procederá si a ellas directamente es atribuible la conducta que da lugar a la sanción.

Los operadores habilitados para la prestación del servicio público en los diferentes Sistemas de Transporte son empresas de transporte y se encuentran sujetos como tal al régimen de sanciones de que trata la presente ley, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan de conformidad con el régimen legal y reglamentario de la Contratación de la Administración Pública.

SECCIÓN 3

SANCIONES APLICABLES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 47. Serán sancionados con multa de quince (15) Unidades de Valor Tributario los propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte o, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del automotor, la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Incumplir con la programación del vehículo en más de un treinta por ciento (30%) de los despachos que le corresponden en un trimestre del año calendario de conformidad con el plan de rodamiento o la estrategia operacional para el cumplimiento de servicios contratados, según corresponda reglamentariamente, cuando el incumplimiento se deba a su negativa para presentar el vehículo al servicio de la empresa o a su presentación en condiciones no aptas para incluirlo en la operación de transporte. Cuando el incumplimiento se constate en dos (2) trimestres consecutivos del año calendario o en dos (2) trimestres no consecutivos dentro de un período de dos (2) años calendario, se terminará automáticamente el contrato de vinculación y el vehículo será desvinculado.
2. Destinar el vehículo de servicio público vinculado a una empresa a la prestación del servicio de manera directa, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, cuando la reglamentación no lo autoriza para el efecto expresamente. A la investigación que se apertura en contra de la empresa por las operaciones de transporte desarrolladas sin los documentos de transporte exigidos por la reglamentación, se deberá vincular al propietario del vehículo para verificar si los hechos constituyen una infracción de la empresa o configuran la infracción del propietario de que trata este numeral.

Parágrafo. En los casos en que el propietario del vehículo destine el vehículo de servicio público vinculado a una empresa a la prestación del servicio de manera directa, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, además de la infracción que por esta conducta le corresponde, le serán a estos y no a las empresas aplicables todos las multas por las infracciones que a las empresas corresponden en los aspectos operacionales de la actividad transportadora, salvo que configuren simultáneamente una infracción de tránsito. Estas últimas serán sancionadas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en el Código de Tránsito.

La reincidencia del propietario dentro de un semestre del año calendario en la prestación directa del servicio sin la autorización de la autoridad de transporte competente, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, dará por terminado automáticamente el contrato de vinculación y el vehículo será desvinculado. La reincidencia en la conducta puede ser establecida por la empresa directamente mediante los medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso y no requiere de la imposición de la Sanción que a esta conducta corresponde, no obstante proceder sin perjuicio de la misma.

Artículo 48. Serán sancionados con multa de treinta (30) Unidades de Valor Tributario los propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte o, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del automotor, la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Retirar del vehículo los distintivos, señales o elementos de identificación, información y de seguridad que exigen los reglamentos, sin que el vehículo hubiera sido desvinculado de la empresa o de la operación de transporte que exige dichos elementos.
2. No someter el vehículo al programa de mantenimiento adoptado por la empresa o las revisiones preventivas y/o preoperativas que la misma exija en cumplimiento de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.
3. Negarse a permitir o posibilitar el uso del vehículo automotor en la actividad transportadora autorizada a la empresa a pesar del requerimiento expreso formulado por ésta.
4. Retirar el vehículo de la operación de transporte como mecanismo de presión durante la negociación con la empresa o durante los procesos de concertación con las autoridades.
5. Presentar para la operación de transporte un vehículo no homologado por el Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, o un vehículo cuyas características hayan sido modificadas en violación de las normas técnicas que las regulan, cuando la empresa no haya tenido conocimiento o no haya debido tenerlo.
6. No aportar oportunamente los documentos necesarios para el trámite y expedición de los documentos de transporte.

Artículo 49. Sanciones a propietarios en los casos de prestación directa del servicio. En los casos en que el propietario del vehículo se encuentre autorizado expresamente para prestar el servicio de transporte contratando de manera directa con el usuario, se entenderá como empresa de transporte para los efectos del régimen de sanciones y le serán aplicables, adicionalmente a las que como propietario le corresponden, las multas por las infracciones que para las empresas se establecen en la presente ley, siempre que no puedan entenderse como conductas ya recogidas en las infracciones propias de los propietarios.

SECCIÓN 4

SANCIONES APLICABLES A LOS CONTRATANTES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 50. Serán sancionados con multa de ciento treinta (130) Unidades de Valor Tributario los contratantes del servicio de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No entregar oportunamente la información requerida para garantizar la seguridad del tránsito y de quienes participan en la operación, cuando la movilización requiera de medidas técnicas y operacionales especiales para atender a las condiciones del pasajero o la naturaleza y características de la carga.
2. No disponer de las condiciones necesarias para el ascenso o descenso de los pasajeros o del cargue o descargue de los bienes transportados cuando reglamentaria o contractualmente le corresponda.

Artículo 51. Serán sancionadas con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario los contratantes del servicio que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar el suministro del servicio de transporte con personas naturales o jurídicas no autorizadas. La sanción será impuesta por cada vehículo usado en los servicios contratados.
2. Los dueños de los establecimientos de comercio que intermedien o que propicien el uso de servicios informales o ilegales de transporte por parte de los usuarios o clientes que acceden a los productos o servicios que se proporcionan a través del establecimiento.
3. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
4. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando requieren condiciones especiales para su transporte.
5. No realizar el pago oportuno de los servicios de transporte, cuando los plazos se encuentren estipulados reglamentariamente o realizarlos en incumplimiento de lo establecido en la Ley 2024 de 2020, o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
6. No informar a la empresa de transporte la calidad de la mercancía cuando requiere de manejo y cuidados especiales, constituya en alguna medida un riesgo o cuando lo exija la reglamentación por su naturaleza o con fines de control.
7. No elaborar el registro, no generar la certificación o no transmitir la información de los pesos y dimensiones de la carga transportada en los términos exigidos por el reglamento.
8. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía.
9. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos establecidos por la reglamentación.
10. No asumir los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga cuando por disposiciones reglamentarias sea el responsable de esta actividad.
11. Participar en la realización de actos, en la suscripción de documentos o en la generación de certificaciones y constancias de elementos que permitan probar el cumplimiento de la regulación del transporte cuando su contenido no corresponde con la realidad, es simulado, falso o carece de los soportes requeridos para su suscripción o expedición.
12. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación de los contratantes de las normas de regulación tarifaria o de regulación de los aspectos operacionales del servicio.

Artículo 52. Agravantes de la conducta. Las sanciones de que trata el presente capítulo podrán ser incrementadas hasta en cinco (5) veces cuando la conducta que la configura implique una afectación o perturbación puntual del servicio de transporte que amenace con su paralización o cuando medie la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Se aumentarán hasta en diez (10) veces cuando hayan implicado un grave y

concreto peligro, o cuando por la misma conducta por la que se impone la sanción haya sido sancionado el infractor en tres (3) oportunidades dentro del mismo año calendario.

CAPÍTULO 3

NIVELES DE SERVICIO, DESEMPEÑO Y CALIDAD MÍNIMA EXIGIDA A LOS OPERADORES

Artículo 53. Niveles de servicio, desempeño y calidad. La autoridad de transporte competente no podrá expedir autorizaciones o suscribir contratos sin definir dentro de ellos los indicadores de nivel de servicio, desempeño y calidad que deberán cumplir las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, así como los indicadores que permitirán su observación, evaluación, seguimiento y la sanción por su incumplimiento.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad se estructurarán como a partir de las condiciones técnicas, legales y operacionales que corresponderá cumplir al sujeto autorizado y los indicadores para su medición y seguimiento estarán orientados a permitir técnicamente evidenciar a través de ellos los incumplimientos que permiten afirmar que los servicios a los usuarios se han visto afectados y el grado de su afectación.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad podrán ser modificados por la autoridad de transporte competente siempre que las necesidades de los usuarios identificadas en el correspondiente estudio técnico lo exijan.

Parágrafo 1. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de transporte competentes deberán adoptar en su respectiva jurisdicción, los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad mínima exigibles a las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, que cuentan, previamente a la expedición de la presente ley, con autorizaciones vigentes, y los indicadores por medio de los cuales se hará observación, evaluación, seguimiento. Para el efecto, deberán igualmente las autoridades de transporte reestructurar las autorizaciones y permisos de operación, con la finalidad de definir en ellos los niveles de servicio, desempeño y calidad exigidos y sus respectivos indicadores.

Parágrafo 2. Sin perjuicio del ejercicio de las facultades extraordinarias para la modificación unilateral del contrato, los contratos de concesión u operación en curso mantendrán los niveles de servicio, desempeño y calidad en los términos inicialmente pactados. En todo caso, deberán ajustarse a lo indicado en el reglamento de que trata el parágrafo 1 del presente artículo como condición para la suscripción de cualquier prórroga.

Artículo 54. Información relevante. La autoridad de transporte deberá adoptar los indicadores que estime necesarios para la medición de los niveles de servicio, desempeño y calidad, los que deberán recopilar y evaluar como mínimo trimestralmente información cualitativa y/o cuantitativa de los siguientes parámetros:

1. Atención de la demanda y satisfacción de las necesidades de servicios garantizando la accesibilidad universal.
2. Intervalo de operación, frecuencia de servicio y/o puntualidad en la prestación del servicio.

3. Estado, conservación y operación de la Infraestructura física y tecnológica del operador.
4. Confiabilidad del servicio en relación, entre otros, con la regularidad, consistencia y número de fallas de los equipos que impactan la prestación del servicio.
5. Condiciones de integración y de interoperabilidad de los servicios y la tecnología.
6. Seguridad de los usuarios.
7. Adecuado estado, mantenimiento y supervisión de los vehículos o equipos.
8. Cumplimiento del régimen de tarifas.
9. Capacitación, salud ocupacional y seguimiento al comportamiento y desempeño de los conductores y al personal de atención al usuario.
10. Tasa de accidentalidad por causas atribuibles a la empresa o conductor.
11. Cumplimiento normativo como tasa de infracciones en función de la dimensión de la operación clasificada en diferentes niveles de magnitud.

Parágrafo. Los indicadores deben estructurarse considerando la expectativa de los usuarios y las condiciones de la oferta y cada uno de ellos deberá regularse y describirse en forma detallada, debiendo como mínimo contener:

1. Nombre del indicador.
2. Descripción señalando los objetivos y/o la meta.
3. Unidad de medida.
4. Fórmula de cálculo.
5. Fuente de información.
6. Entidad responsable de la medición.
7. Factor de ajuste para representar las condiciones locales.
8. Procedimiento para el registro de novedades externas que afecten los datos.
9. Descripción de eventos que son objeto de consideración y su peso en el cálculo del indicador.
10. Niveles de tolerancia permitidos para su aceptación.
11. Periodicidad de cálculo, que deberá como mínimo realizarse trimestralmente.
12. Periodicidad de la medición de los insumos para su cálculo.
13. Gradualidad para su medición, aplicación y exigencia de nivel de servicio, desempeño y calidad.
14. Muestra mínima requerida para su cálculo y aplicación.
15. Acción frente a la novedad de no contar con datos para su cálculo en un determinado período o de indeterminaciones matemáticas que imposibiliten su cálculo.

Artículo 55. Configuración de los niveles de servicio, desempeño y calidad. Los niveles de servicio, desempeño y calidad no pueden configurarse de forma que impliquen acciones supererogatorias en el sentido que desborden las obligaciones contenidas en los términos de autorización y la regulación vigente o que demanden la perfección del servicio y de las acciones del operador, para lo cual deberán siempre garantizar un margen de tolerancia en la observación de la conducta esperada de acuerdo con el tipo de indicador y las condiciones operacionales, excepto en los casos que la misma compromete de manera concreta, directa y evidente la seguridad de los usuarios.

Parágrafo. El Ministerio de transporte adoptará el Manual para la elaboración, definición y adopción de los niveles de servicio, desempeño y calidad que será de obligatorio cumplimiento para las autoridades de transporte y en él fijará los parámetros de referencia que deberán ser observados. Hasta tanto el Ministerio expida el respectivo manual, las autoridades de transporte elaborarán,

definirán y adoptarán los niveles de servicio, desempeño y calidad con autonomía y en estricto apego a los principios del ejercicio de las competencias discrecionales.

Artículo 56. Sanciones por infracción de los niveles de servicios, desempeño y calidad. Las autoridades de inspección, vigilancia y control en su respectiva jurisdicción impondrán por incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad mínima exigida a las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de autorizaciones y sus operaciones.
4. Cancelación de autorizaciones y sus operaciones.

Las sanciones procederán cuando a través de la medición de los indicadores establecidos para el seguimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad, se logre determinar la configuración de una suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad, así como los indicadores para su seguimiento, deberán estructurarse de forma que permitan la identificación de la suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes y la intensidad o gravedad de las mismas, en función de la necesidades de los usuarios que el servicio se dirige a satisfacer y de la configuración organizacional de la oferta dispuesta por la autoridad de transporte como medida idónea para la satisfacción del usuario.

Artículo 57. Amonestación. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas específicas indicadas por la autoridad de inspección, vigilancia y control, encaminadas a normalizar su conducta, modificándola con el fin de desactivar las causas que dificultan el cumplimiento de los niveles de servicios, desempeño y calidad mínimo exigidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley, siempre que se trate de falta leve de las señaladas en el presente capítulo, cuando se incurra por primera vez en la infracción solo procederá amonestación.

Parágrafo transitorio. Para efectos de lo dispuesto en el aparte final del inciso anterior, para efectos de determinar si se incurre o no por primera vez en la infracción, solo se considerarán aquellas cometidas con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 58. Multa. Serán sancionadas con multa desde doscientos cincuenta (250) y hasta seis mil quinientas (6.500) Unidades de Valor Tributario las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte que incumplan en el trimestre evaluado los indicadores de niveles de servicio, desempeño o calidad que le son exigibles, de conformidad con lo expresamente dispuesto en las autorizaciones o contratos, documentos dentro de los cuales se deberá indicar expresamente los resultados de las mediciones que configuran una infracción, atendiendo lo establecido en la presente ley.

La amonestación procederá en lugar de la multa en los casos de incumplimientos leves de los indicadores de niveles de servicios, desempeño y calidad mínimo exigidos, cuando la autoridad de inspección vigilancia y control adviertan un alto grado de diligencia en la actuación del infractor y una colaboración completa y sin reservas con la investigación.

La diligencia se evaluará exclusivamente en relación con las acciones del presunto infractor que, habiendo sido desplegadas por éste, se consideran suficientes y pertinentes para un buen resultado en el indicador que es objeto de evaluación en la actuación administrativa. Se entenderá que ha existido una colaboración completa y sin reservas con la investigación cuando no se ha configurado ninguno de los hechos que permiten afirmar la obstrucción de las actuaciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 59. Gradualidad de la multa. Para efectos de determinar el monto de las multas, se atenderán los siguientes criterios:

1. Desde doscientos cincuenta (250) y hasta mil trescientas (1.300) Unidades de Valor Tributario las faltas leves, considerando como tales aquellas en las que no se observan elementos de las faltas graves y gravísimas y se observa:
 - a. No hay afectación al servicio y/o usuarios o ésta es leve.
 - b. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.
 - c. Grado de colaboración con la investigación.
 - d. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
2. Desde mil trescientas una (1.301) y hasta cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario las faltas graves, considerando como tales aquellas en las que se observa uno o varios de los siguientes elementos:
 - a. Un grado alto y evidente de culpabilidad del sujeto infractor.
 - b. Una destacada gravedad de la falta.
 - c. Una afectación o perturbación puntual del servicio de transporte que amenace con su paralización o genere un riesgo para la seguridad de los usuarios.
 - d. Un daño o peligro concreto generado a bienes jurídicamente tutelados
 - e. Persistencia en la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte y en el incumplimiento de los planes de mejoramiento.
 - f. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 - g. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
3. Desde cuatro mil una (4.001) y hasta seis mil quinientas (6.500) Unidades de Valor Tributario las faltas gravísimas, considerando como tales aquellas en las que se observan uno o varios de los elementos de las faltas graves y adicionalmente alguno de los siguientes:
 - a. Una afectación o perturbación reiterada del servicio de transporte o su paralización.
 - b. La trascendencia social de la falta o del perjuicio causado establecida en función de la dimensión de los daños sufridos por la población.

- c. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a través de un tercero, que hace irrisoria la multa por falta grave.

A la dosificación a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo solo podrá acudirse cuando los criterios que en ellos se establecen se configuran de forma concreta y resultan evidentes de conformidad con los hechos específicos del caso y de las pruebas que obran en el expediente.

A la dosificación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se podrá acudir en los casos de faltas graves cuando el elevado patrimonio del infractor haga notoriamente irrisoria la multa que corresponde a este tipo de faltas.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, con el propósito de no poner en riesgo la prestación eficiente de los servicios y garantizar que la multa no se convierta indirectamente en una forma de cancelación de los permisos, autorizaciones o habilitaciones, la autoridad de transporte competente graduará la multa atendiendo la capacidad económica del infractor de manera que la misma no imposibilite técnicamente la continuidad de su operación por inviabilidad financiera.

Para medir la capacidad económica del infractor, se tendrá en cuenta el promedio de sus ingresos brutos relacionados con el servicio involucrado en la infracción, considerando para el efecto los tres (3) años fiscales inmediatamente anteriores a la imposición de la sanción, incluyendo en estos la tarifa cobrada por los servicios prestados a los usuarios. Para las empresas nuevas se tendrá por tal el 60% de los ingresos proyectados conforme la oferta de servicios establecida.

A partir de la determinación de la capacidad del infractor, la autoridad en la graduación de la sanción podrá reducir hasta en un 70% los rangos que para la dosificación de la infracción corresponden a cada una de las faltas de conformidad con los numerales 1 a 3 del presente artículo.

Artículo 60. Suspensión de autorizaciones por incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la presente ley, la suspensión de autorizaciones por incumplimiento de los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá cuando el incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad en dos (2) trimestres consecutivos se haya sancionado en cada uno de ellos como falta grave o gravísima.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la continuidad del servicio de transporte, se podrá autorizar temporalmente a otras empresas la prestación de los servicios afectados con la medida de suspensión de que trata el presente artículo.

Artículo 61. Cancelación de autorizaciones por incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la presente ley, la cancelación de autorizaciones por incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad procederá cuando se configure el incumplimiento de estos niveles en tres (3) trimestres dentro de los dos (2) años calendario anteriores al tercer incumplimiento y se haya sancionado en cada uno de ellos al infractor como responsable de una falta grave o gravísima. De considerarse necesario deberá procederse de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 44 de la presente ley.

CAPÍTULO 4

MEDIDAS CONTRA LA ILEGALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 62. Estrategia nacional de control de la informalidad y la ilegalidad. La Superintendencia de Transporte liderará el desarrollo coordinado de una estrategia nacional para el control de la ilegalidad y la informalidad en la prestación del servicio público de transporte, con la participación de las entidades que forman parte del Sistema y del Sector Transporte y acompañará la elaboración de las estrategias territoriales. La elaboración, consolidación y materialización de estas estrategias deberá orientarse, además del control del cumplimiento normativo, a la transformación del sector, a la reinserción laboral, a la formalización en los casos en que aplique, a la actualización del marco normativo y reglamentario y, principalmente, al desarrollo de respuestas institucionales que atiendan las afectaciones sociales que dan lugar a la creciente informalidad en el transporte público.

En todo caso, las estrategias y líneas de acción a desarrollar deberán siempre considerar el impacto económico en la industria del transporte y proponerse integrales, considerando la sostenibilidad financiera y ambiental de los servicios, así como su idoneidad para representar una solución en el contexto de la movilidad en cada una de las entidades territoriales en atención a sus diferentes características.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las autoridades competentes darán aplicación a lo dispuesto en el presente capítulo garantizando el respeto del principio de confianza legítima y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Artículo 63. Desactivación de centros de acopio de servicios informales e ilegales de transporte. En el ejercicio de la función administrativa y pública de la autoridad de transporte, la desactivación de los centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales es una prioridad que exige acción urgentes e integrales que deberán ser desplegada sin dilación y con el uso de todas las herramientas legales y reglamentarias incluidas las medidas o respuestas sociales e institucionales para atender la población afectada.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales y distritales deberán formular su estrategia y adoptar el plan de recuperación del espacio público y su cronograma de ejecución, mediante el cual se describan detalladamente las acciones para la desactivación de todos los centros de acopio de servicios informales e ilegales de transporte en su territorio, incluidas las medidas reinserción laboral, sociales e institucionales para la población afectada.

Dentro de las acciones deberán incluirse igualmente las relativas a la reorganización o autorización de servicios de las diferentes modalidades de transporte para la satisfacción adecuada de las necesidades de los usuarios que pudieran verse afectados con las medidas.

Artículo 64. Protección de rutas del transporte público colectivo y masivo. La autoridad de tránsito de la jurisdicción deberá adoptar las restricciones a la circulación que resulten pertinentes para garantizar la protección de las principales rutas del transporte público colectivo y masivo, de la indebida afectación que sufren por la informalidad y la ilegalidad en el transporte.

Con estos fines, deberá igualmente generar las restricciones a la circulación que resulten pertinentes para proteger las principales zonas o lugares generadores y atractores de viajes.

Las medidas de restricción a la circulación podrán incluir, entre otras y sin limitarse a ellas, los desvíos del transporte particular, los pico y placa zonificados, la prohibición transitoria de parrillero por zonas y/u horarios específicos, la definición de vías o sectores exclusivos de transporte público y vehículos no motorizados, incluso para vehículos cero emisiones si la capacidad de la infraestructura lo permite.

Artículo 65. Sanción a propietarios de inmuebles por violación a las normas de transporte. Los propietarios de los bienes inmuebles que transitoria o permanentemente funcionen como centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales serán sancionados con multa de mil cuatrocientos (1.400) Unidades de Valor Tributario y de doscientos setenta (270) Unidades de Valor Tributario por cada mes o fracción hasta que suspendan la actividad o se materialice la suspensión temporal o definitiva de que tratan los artículos 196 y 197 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. Para todos los efectos legales y reglamentarios, los inmuebles que funcionen como centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales constituyen estacionamientos a servicio del público y no podrán considerarse lugares privados.

Artículo 66. Medidas policivas complementarias. Los centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales en cualquiera de sus diferentes configuraciones, constituyen el desarrollo de una actividad económica sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad y propician la ocupación indebida del espacio público, conductas que deberán ser sancionadas de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 16 y en el parágrafo 2 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Para los efectos de los artículos 196 y 197 de la Ley 1801 de 2016, los centros de acopio de servicios de transporte no autorizados o de servicios de transporte ilegales se consideran actividades privadas que en violación de las normas de transporte son ofrecidas como servicios al público. Los alcaldes municipales y distritales deberán localizar y suspender el desarrollo de estas actividades o a cerrar los establecimientos, según corresponda.

El ejercicio de localización se realizará por la autoridad de transporte como mínimo trimestralmente y en el mismo deberán atenderse y verificar las denuncias ciudadanas sobre el desarrollo de este tipo de actividades. Una vez identificados deberá procederse como se indica en el presente artículo y en los artículos anteriores.

Artículo 67. Control de los servicios de transporte ilegal por la Policía Nacional. Los servicios de transporte ilegales son un factor con la potencialidad de afectar el orden público y la convivencia pacífica y en ese sentido, atendiendo su carácter preventivo, es así mismo su control una obligación de la Policía Nacional y para el efecto estará directamente obligada a operar con la capacidad institucional y las herramientas legales a su disposición para contrarrestar el fenómeno.

En todo caso, sus acciones deberán estar articuladas con las acciones de las autoridades de tránsito y transporte, así como acompañarse de las medidas sociales e institucionales que deberán adoptarse

por la entidad territorial para atender la afectación a la población que de esta actividad deriva el sustento.

Artículo 68. Desconexión de medios de comercio electrónico - plataformas tecnológicas. Los medios de comercio electrónico o las plataformas tecnológicas que ofrezcan servicios en el sector transporte o que de cualquier manera, directa o indirectamente contribuyan, permitan o faciliten satisfacer necesidades de movilización en vehículos particulares que no cuenten con la autorización de la autoridad de transporte competente cuando esta se requiera, sean las necesidades de transporte principales o accesorias a los servicios ofrecidos por la plataforma, pueden llegar a comprometer la eficiente prestación del servicio público de transporte esencial y afectar la sostenibilidad de la industria del transporte público, amenazando la continuidad y regularidad del servicio público básico esencial de transporte.

Cuando la Superintendencia de transporte, con agotamiento del debido proceso, establezca que los servicios ofrecidos por la plataforma tecnológica permiten de cualquier manera, en contravía de la regulación y sin la autorización de la autoridad de transporte competente cuando ésta se requiera, que las necesidades de movilización de terceros se satisfagan en vehículos matriculados en el servicio particular que no sean de propiedad de los terceros que en ellos se movilizan, ordenará a los proveedores y operadores de redes y servicios de internet la desconexión de los medios de comercio electrónico o de las plataformas tecnológicas hasta por (30) días por evento, siempre que, establecido el carácter ilegal del servicio de transporte, en atención a la escala de su operación pueda establecer que distorsionan el mercado de los servicios de transporte y comprometen la sostenibilidad del servicio público básico esencial de transporte.

La medida deberá ser comunicada a los propietarios operadores, administradores y agentes del medio de comercio electrónico o de la plataforma tecnológica con ocho (8) días de anticipación a la fecha establecida para la desconexión de los servicios de la red al comercio electrónico o plataforma tecnológica y desde el momento mismo de la comunicación hasta el octavo día hábil, los operadores del comercio electrónico o la plataforma tecnológica deberá informar a los usuarios por todos los canales de que dispone para acceder a sus servicios, en forma y caracteres destacados, el día y hora de inicio y de finalización de la suspensión del servicio; así mismo deberá proceder la Superintendencia de Transporte.

Los proveedores y operadores de redes y servicios de internet deberán garantizar que durante el término de la desconexión permanezcan fuera de línea. La Superintendencia de Transporte informará igualmente al Centro Cibernético Policial, quien deberá expedir constancia del cumplimiento de la medida.

Parágrafo. Independientemente de la escala de la operación, cuando se incurra en la conducta de que trata el inciso segundo del presente artículo, a cada uno de los operadores, administradores y agentes del medio de comercio electrónico o de la plataforma tecnológica, se les aplicará una multa de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario y a los propietarios del comercio electrónico o la plataforma tecnológica una multa de hasta el equivalente de sesenta (60) días de ingresos brutos del comercio electrónico o la plataforma tecnológica, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la sanción.

El monto de la multa a los propietarios del comercio electrónico o la plataforma tecnológica se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre el funcionamiento del servicio legalmente autorizado, estimado en función de la dimensión de la operación del infractor. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, se estimará en función del ingreso promedio de una empresa de transporte público en la jurisdicción y/o con base en los estudios estadísticos.

Si dada la reticencia del infractor, con estos métodos y por la falta de la información que su uso requiere, la autoridad de transporte no logra llegar a una estimación de los ingresos para calcular la multa que corresponde imponer, la multa deberá ser fijada en sesenta mil (60.000) Unidades de Valor Tributario.

Parágrafo transitorio. La medida de desconexión de que trata el presente artículo, como competencias de la superintendencia de transporte, solamente entrará a regir transcurridos tres (3) meses desde la expedición de la presente ley.

El Ministerio de Transporte deberá formular y adoptar la política o programa gubernamental dirigido a atender el impacto operacional y social que pueda tener la medida en consideración a la dimensión de la práctica, el número de personas involucradas y el potencial carácter vulnerable de dichas personas. Así mismo, deberá desarrollar una política que atienda en la medida de lo técnicamente posible la preferencia de los usuarios por estos servicios y que incluya la posibilidad de su formalización siempre que con la misma se contribuya y no se sacrifique la sostenibilidad de los servicios públicos esenciales.

Artículo 69. Sanciones a comercios electrónicos o plataformas tecnológicas. Los medios de comercio electrónico o las plataformas tecnológicas autorizados para ofrecer servicios de transporte, para intermediar en la contratación de este servicio o para promover la interacción entre la oferta y la demanda de servicios dirigidos directa o indirectamente a solucionar necesidades de movilización, serán sancionados con multa desde diez (10) y hasta (90) días de ingresos brutos del comercio electrónico o plataforma infractora por incurrir en las siguientes conductas:

1. Operar con su autorización suspendida
2. Operar sin autorización en la intermediación en la contratación del servicio público de transporte con empresas habilitadas y con permiso de operación vigente, o promover de cualquier manera la interacción entre la oferta y la demanda debidamente autorizada de servicios, dirigida directa o indirectamente a solucionar necesidades de movilización.
3. No cumplir con las condiciones exigidas por la reglamentación dirigidas a garantizar el seguimiento y control de la calidad de la actividad transportadora.
4. Permitir que a través del comercio electrónico o la plataforma, personas no autorizadas, empresas o conductores, interactúen con usuarios y/u ofrezcan servicio de transporte sin el cumplimiento de los requisitos que a cada uno de ellos exige la regulación.
5. Ofrecer o configurar mecanismos que permitan, fomenten o impliquen la violación del régimen tarifario de los servicios de transporte y conexos.
6. No implementar mecanismos que garanticen la identificación de los usuarios y los prestadores de los servicios.

La autorización de los medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas de que trata el presente artículo será suspendida por el término de un (1) día por cada reincidencia en las infracciones

de que tratan los numerales anteriores. Se tendrá por reincidencia la comisión de una misma infracción dos veces en un mismo año calendario. No se tendrá por reincidencia la infracción que siga a una suspensión por reincidencia.

La reincidencia en la operación de los medios de comercio electrónico o plataforma tecnológica con la autorización suspendida dará lugar a una suspensión de la autorización por un término de (15) días por primera vez y treinta (30) en las siguientes.

Parágrafo 1. los medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas de que trata el presente artículo que incurran en dos ocasiones dentro de un año calendario en la infracción del numeral 2 del presente artículo o tres veces en dos años en la infracción del numeral 1 de este artículo será sancionada con la desconexión de la red de los medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas por el término de sesenta (60) días. Para el efecto la Superintendencia de Transporte ordenará a los proveedores y operadores de redes y servicios de internet la desconexión de la red de estos medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas.

Los proveedores y operadores de redes y servicios de internet deberán garantizar que durante el término de la desconexión permanezcan fuera de línea. La Superintendencia de Transporte informará igualmente al Centro Cibernético Policial, quien deberá expedir constancia del cumplimiento de la medida.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de la suspensión, el infractor deberá suspender directamente sus servicios desde las 00:00 horas del quinto día hábil siguiente a la firmeza del acto que impone la sanción y reanudar el servicio a las 00:00 horas del día siguiente al que finaliza la suspensión.

Desde la firmeza del acto que impone la suspensión de la autorización hasta el cuarto día hábil, el infractor deberá informar a sus usuarios por todos los canales de que dispone para acceder a sus servicios, en forma y con caracteres destacados el día y hora de inicio y de finalización de la suspensión del servicio. Así mismo deberá procederse en los casos desconexión de la red ordenada por la Superintendencia de Transporte, la que no podrá ejecutarse sin la difusión previa de la medida a los usuarios del servicio por parte de la Entidad.

Artículo 70. Sanción a proveedores y operadores de redes y servicios de internet como facilitadores de la violación de las normas de transporte. Los proveedores y operadores de redes y servicios de internet que incumplan la orden de suspensión de que trata el artículo 68 y el parágrafo primero del artículo 69 de la presente ley, serán sancionados con multa equivalente a la máxima que cabe imponer a los medios de comercio electrónico y las plataformas tecnológicas de conformidad con el régimen sancionatorio del sector transporte.

Artículo 71. Omisión de control de la informalidad. Incurre en falta grave el servidor público que no ejecute las acciones que le corresponden o las medidas que se encuentren a su disposición para contrarrestar el transporte informal e ilegal, incluidas las señaladas en el presente capítulo, o que persevere en acciones evidentemente ineficaces sin realizar ejercicios de planeación estratégica y sin desplegar nuevas y complementarias acciones ante la ineficacia de las existentes.

Incurre igualmente en falta grave el funcionario público que no adelante un permanente control del transporte informal sobre las zonas de influencia y en los centros generadores y atractores de viaje de

los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

Las manifestaciones públicas de la autoridad de transporte que impliquen tolerancia o que promuevan o incentiven la prestación de servicios informales o ilegales de transporte y su reiterada negativa a implementar medidas de control eficaces, constituye una falta gravísima. Constituirán igualmente falta gravísima, las acciones de los funcionarios públicos dirigidas a simular la formalidad de servicios ilegales de transporte o las dirigidas a fomentar su asociación para la oferta de servicios no autorizados o servicios ilegales de transporte y la identificación pública como prestadores de servicios a sabiendas que no están autorizados para ello.

CAPÍTULO 5

SANCIONES POR INFRACCIONES DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO, LOS ORGANISMOS DE APOYO Y A LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 72. Graduación de las sanciones. Para efectos de determinar el rigor con que se aplicarán las sanciones establecidas en el presente capítulo, esto es, el término y/o su monto, se atenderán los siguientes criterios:

1. El patrimonio del infractor, salvo en el caso de los organismos de tránsito en el cual no configura un criterio para la graduación de la sanción.
2. Gravedad de la falta.
3. Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
4. La trascendencia social de la falta o del perjuicio causado establecida en función de la dimensión de los daños sufridos por la población.
5. Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.
6. Daño generado a bienes jurídicamente tutelados.
7. Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones previstas en la presente ley.
8. Reincidencia en la comisión de la infracción.
9. Grado de culpabilidad del sujeto infractor.
10. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.
11. Grado de colaboración con la investigación.
12. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a favor de un tercero.

La dosificación por sobre el cincuenta por ciento (50%) del rango establecido para la cuantía o el período de la sanción solo podrá realizarse cuando se acredite en el expediente la especial gravedad de los hechos y conductas en atención a la evidente verificación de los criterios 1 a 6 y 9 del presente artículo.

Artículo 73. Niveles de servicio, desempeño y calidad. El Gobierno Nacional reglamentará los indicadores de nivel de servicio, desempeño y calidad que deberán cumplir los organismos de tránsito

y los organismos de apoyo, así como los indicadores que permitirán su observación, evaluación, seguimiento y la sanción por su incumplimiento.

Las sanciones procederán cuando a través de la medición de los indicadores establecidos para el seguimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad, se logre determinar la configuración de una suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad, así como los indicadores para su seguimiento, deberán estructurarse de forma que permitan la identificación de la suspensión, afectación o alteración total o parcial del servicio o de alguno de sus componentes y la intensidad o gravedad de las mismas en función de la afectación a los usuarios por perturbación del servicio o del riesgo que implica para los bienes jurídicos tutelados.

Artículo 74. Incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Serán sancionadas con multa desde treinta (30) y hasta veintiséis mil (26.000) Unidades de Valor Tributario los organismos de tránsito y los organismos de apoyo que incumplan en el periodo de evaluación los indicadores de niveles de servicio, desempeño o calidad que le sean exigibles. La graduación de la multa atenderá los criterios indicados en el artículo 72 de la presente ley, con excepción del numeral 1 que no será aplicable a los organismos de tránsito, pero sí a los trámites y servicios que a estos corresponden y que han sido contratados con terceros.

Artículo 75. Infracciones transversales a los organismos de tránsito y a los organismos de apoyo. Serán sancionados con multa de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento, los organismos de tránsito y los organismos de apoyo que incurran en las siguientes infracciones:

1. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
2. No presentar un plan de mejoramiento estando obligado a hacerlo.
3. No realizar oportunamente los reportes de información que son exigidos reglamentariamente.
4. No actualizar la información de la empresa que lleva, reposa o a la cual hace seguimiento la autoridad de transporte y las autoridades de inspección vigilancia y control o no hacerlo oportunamente.

Artículo 76. Sanciones aplicables a los organismos de tránsito. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, así como de la aplicación de medidas sancionatorias por parte de otras autoridades de control, la Superintendencia de Transporte impondrá las siguientes sanciones a los organismos de tránsito y a los concesionarios, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que ejercen en régimen privado funciones en materia de transporte y/o tránsito o presten servicios directamente a los usuarios en materia de tránsito y transporte:

1. **Amonestación escrita.** Consiste en el requerimiento realizado con el objeto de que se abstenga, corrija y evite la reincidencia, que será aplicable para las siguientes faltas:

- a. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados.
- b. No atender dentro de los plazos que se concedan, las instrucciones o recomendaciones impartidas por el Ministerio de Transporte.
- c. No suministrar dentro de los plazos establecidos o de la forma solicitada por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte la información que le sea requerida.

2. Multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Valor Tributario, por las siguientes faltas:

- a. Cobrar valores distintos a los establecidos por las autoridades competentes para la prestación de servicios de tránsito o de transporte o para liquidación de los gravámenes relacionados con dichos servicios.
- b. Exigir requisitos adicionales u omitir la exigencia de algunos de los requisitos establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos.
- c. Incumplir los procedimientos previstos por el Ministerio de Transporte para la realización de trámites a través del sistema RUNT.
- d. No dar cumplimiento a la amonestación.
- e. Prestar el servicio de curso para infractores sin contar con el registro ante el RUNT o permitir el pago reducido de la multa sin la realización del curso por parte del infractor.
- f. Alterar o modificar la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sin justificación o contrariando lo dispuesto en las normas legales o reglamentarias.
- g. No cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter preventivo aprobados por la Superintendencia de Transporte o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.

3. Multa de hasta dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario, por no cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter correctivo aprobados por la Superintendencia o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.

4. Desconexión del sistema RUNT y restricción de trámites. El organismo de tránsito que sobrevinientemente se encuentre en condiciones que representan el incumplimiento sustancial de los requisitos para la conexión e interacción con los registros del sistema RUNT, será desconectado del sistema y no podrá realizar trámites de tránsito asociados a estos registros, hasta tanto subsane la causal que ha dado lugar a la medida.

Se entenderán como incumplimientos sustanciales los que impliquen una vulnerabilidad de los sistemas, en su oportunidad, en su seguridad o en la confiabilidad de los registros o la información reportada.

La desconexión del sistema RUNT y la restricción de trámites deberá ser acompañada junto con las medidas para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, entre ellas, la designación del organismo que deberá recibir y dar trámite a las solicitudes que se presenten, y la obligación del organismo en desconexión de brindar el acceso a la información que se requiera para adelantar los trámites y la obligación del operador del Sistema RUNT de garantizar el acceso a los registros para el desarrollo de los tramites por parte del organismo encargado.

- 5. Intervención operativa.** La superintendencia de transporte deberá intervenir operativamente los organismos de tránsito que reincidan en dos oportunidades dentro de un año calendario en las faltas de que trata el presente artículo. La intervención se dará en dos etapas: en la primera se auditará por la Superintendencia internamente el organismo de tránsito y se formularán las causas de los incumplimientos; en la segunda etapa se adoptará las decisiones necesarias para superarlos y evitar que se continúe incurriendo en ellos.

La decisión así adoptada será susceptible de los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Las medidas que podrán ser dictadas para superar las practicas o circunstancias que causan los reiterados incumplimientos son las siguientes:

- a. Impartir instrucciones que serán de obligatorio cumplimiento so pena de la imposición de una multa de mil (1.000) Unidades de Valor Tributario por mes o fracción de mes hasta que se acate integralmente por el organismo de tránsito.
- b. Formular autónomamente un plan de mejoramiento que será de obligatorio cumplimiento para el organismo de tránsito so pena de la imposición de una multa de mil (1.000) Unidades de Valor Tributario por mes o fracción de mes hasta que se ejecute el respectivo plan de mejoramiento o se superen los retrasos en su ejecución de conformidad con el cronograma dispuesto en el mismo.
- c. Realizar directamente los trámites para garantizar la prestación efectiva del servicio a los usuarios.

La intervención finalizará una vez superada la causa que le dio lugar

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte reglamentará las condiciones operativas para la materialización de las medidas de intervención, de forma que se garantice la continuidad del servicio a los usuarios.

Artículo 77. Sanciones aplicables a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito (OAT). La Superintendencia de Transporte impondrá las siguientes sanciones a los organismos de apoyo al tránsito:

- 1. Amonestación escrita.** Consiste en el requerimiento realizado con el objeto de que se abstenga, corrija y evite la reincidencia, que será aplicable para las siguientes faltas:
 - d. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados.

- e. No atender dentro de los plazos que se concedan, las instrucciones o recomendaciones impartidas por el Ministerio de Transporte.
- f. No suministrar dentro de los plazos establecidos o de la forma solicitada por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte la información que le sea requerida.

2. Multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Valor Tributario, por las siguientes faltas:

- a. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones previstos por el Ministerio de Transporte para el uso del sistema RUNT.
- b. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas por la ley o por el Ministerio de Transporte ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o en los demás sistemas en los que por ley o reglamentación estén obligados a reportar.
- c. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones previstos para el uso de los Sistemas de Control y Vigilancia, adoptados por la Superintendencia de Transporte.
- d. Incumplir u omitir los procesos, procedimientos, requisitos, condiciones o validaciones establecidos en las normas técnicas obligatorias o en las normas legales y/o reglamentarias para la prestación de los servicios, la realización de las pruebas y/o la expedición de certificados.
- e. No cumplir con los procedimientos y condiciones establecidas en las normas técnicas o legales de obligatorio cumplimiento para el registro o almacenamiento de datos o la documentación física o electrónica que debe custodiar.
- f. Recibir pago en efectivo por los servicios prestados o no recibirlos a través de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la reglamentación lo exija.
- g. No dar cumplimiento a la amonestación.
- h. Haber puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes durante la realización de las pruebas, revisiones y/o de la capacitación o evaluación.
- i. No cumplir con las disposiciones tarifarias expedidas por la autoridad competente.
- j. Modificar las tarifas sin realizar el procedimiento establecido por las autoridades competentes o no informarlo pública y previamente en sus instalaciones y a la Superintendencia de Transporte, a través del sistema que disponga para ello.
- k. Manipular o alterar las herramientas informáticas o técnicas o alterar los resultados registrados o capturados a través de tales herramientas, cuando de conformidad con las normas técnicas ello no pueda realizarse.
- l. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial o no adoptarlo e implementarlo dentro de dos (2) meses siguientes a la imposición de la sanción por no disponer del Plan o de la sanción por no adoptarlo dentro del término aquí señalado.

- m. No cumplir parcial o totalmente las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.
- 3. **Multa de hasta dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario**, por no cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter correctivo aprobados por la Superintendencia de Transporte.
- 4. **Suspensión de actividades hasta por un término de 3 meses** por incurrir en las siguientes conductas:
 - a. Registrar o reportar datos distintos a los obtenidos en las pruebas o mediciones practicadas o sin realizarlas.
 - b. Operar sin los certificados de calidad o de conformidad, atendiendo las condiciones del Subsistema Nacional de Calidad o conformidad que determine el Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
 - c. Expedir certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o de idoneidad física o mental o impartir capacitación usando equipos que no se encuentran certificados y/o autorizados expresamente por la autoridad competente.
 - d. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, que requiera de autorización y no cuente con ella, cuando los documentos presentados no sean verídicos y esta circunstancia haya podido ser corroborada con mediana diligencia, o mantener en servicio personal que no pueda ejercer su profesión por tener sanciones administrativas, judiciales o profesionales.
 - e. Expedir certificado de asistencia a curso para infractores de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin que el beneficiario del descuento hubiese estado presente en el curso. Cuando el infractor sea una persona jurídica, el curso se realizará por la persona natural que cometió la infracción, quien con la sola asistencia al curso acepta que cometió la falta. El Ministerio de Transporte reglamentará de forma específica la realización de cursos corporativos para el acceso a descuentos cuando los vehículos son de propiedad de una persona jurídica.
 - f. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.
- 5. **Cancelación del registro o habilitación de un organismo de apoyo a las autoridades de tránsito.** La cancelación procederá en caso de reincidencia ejecutoriada en cualquiera de las causales que dan lugar a la suspensión de la habilitación dentro de los (2) años siguientes a la primera sanción y tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual, la Superintendencia de Transporte solicitará a la Alcaldía municipal la verificación del cierre del respectivo establecimiento de comercio.

Procederá igualmente la cancelación cuando no se acredite que se conservan o mantienen la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguno de los requisitos de habilitación.

Parágrafo 1. El inadecuado ejercicio de las actividades de las personas que forman parte de los organismos de apoyo o el incumplimiento de sus obligaciones implica un riesgo social, y en este sentido, las personas naturales en su condición de socios, administradores, empleados o contratistas del organismo de apoyo que hayan participado en la adopción de la decisión, en las acciones o en las omisiones que configuran la infracción que da lugar a la sanción y los usuarios del servicio que conscientemente hayan pretendido de ella favorecerse serán sancionados personal y directamente, previa agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio, con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la multa impuesta al organismo de apoyo o de la máxima que por esta conducta correspondía, si el organismo de apoyo no es sancionado. La misma sanción se impondrá a los intermediarios que dirijan los usuarios a organismos de apoyo con la finalidad de lograr obtener las certificaciones respectivas sin el cumplimiento de los requisitos.

Implicando un riesgo social la actividad, las personas indicadas en el inciso anterior y las personas jurídicas que hayan dado lugar a la sanción de suspensión o cancelación de un organismo de apoyo a las autoridades de tránsito o que hayan sido las responsables en dos (2) oportunidades dentro de un (1) año calendario de la infracción que haya dado lugar a sancionar con multa al organismo de apoyo no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte o participar de cualquiera de las actividades del organismos de apoyo a cualquier título, durante los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la sanción. Una vez en firme la sanción de que trata el presente inciso, los organismos de apoyo no podrán operar hasta que acrediten la adopción de las medidas que implica y conlleva su materialización y cumplimiento en atención a la calidad del sujeto sancionado.

En el caso de los instructores de los centros de enseñanza y de los instructores de los centros de enseñanza para instructores, la sanción del párrafo anterior se materializará mediante la suspensión de las respectivas licencias.

Los usuarios de los servicios de los organismos de apoyo que participan del proceso de aspiración al licenciamiento de conductores, que teniendo conocimiento de la irregularidad del procedimiento hayan pretendido favorecerse de la irregularidad para obtener un resultado que viabilice el trámite, no podrán solicitar la licencia de conducción, ni su renovación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción y si para esa fecha la poseen, les será por este término suspendida. En todo caso, si para la fecha en que se determina la comisión de la infracción ya ha sido expedida una licencia de conducción a partir de los certificados irregularmente obtenidos, dicha licencia será cancelada y solo podrá solicitarse una nueva licencia conducción una vez transcurridos seis (6) meses desde su cancelación.

Parágrafo 2. Una vez se verifique el cumplimiento de la sanción, el organismo de apoyo a las autoridades de tránsito sancionado deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte por intermedio del RUNT que cuenta nuevamente con la totalidad de las condiciones para operar.

Parágrafo 3. La suspensión podrá ordenarse preventivamente en el auto de apertura de la investigación cuando se pierda alguno de los requisitos que requieren para obtener o mantener el registro o autorización o cuando el centro no cumpla con alguno de los requisitos necesarios para su operación o no permita la realización de acciones de inspección o vigilancia. El tiempo que permanezca la medida de suspensión preventiva hará parte del cumplimiento de la sanción impuesta, en el caso de aplicarse la suspensión.

Sin perjuicio de la imposición de la sanción, se levantará la medida de suspensión preventiva una vez la Superintendencia de Transporte verifique que el centro obtuvo nuevamente el requisito de registro u operación o permita las acciones de inspección y vigilancia.

Parágrafo 4. La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio a los usuarios -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la sede en que se cometió la falta y la obligación de reintegrar los recursos a los usuarios que se encuentran en curso sus solicitudes de servicios ante el organismo de apoyo.

Artículo 78. La aplicación de las sanciones de suspensión y cancelación impuestas por la Superintendencia de Transporte a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito se materializará directamente por la entidad que administre el sistema RUNT, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo en el que se impone la sanción.

CAPÍTULO 6

FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS, DISTRITOS, ÁREAS METROPOLITANAS, DEPARTAMENTOS Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 79. Falta grave de las autoridades de tránsito y transporte. El incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión en prohibiciones en el ejercicio de las competencias como autoridad de transporte constituye falta disciplinaria de los funcionarios de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos. Serán igualmente faltas relacionadas con el servicio o la función pública, como faltas graves, las siguientes:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado para la gestión o el trámite de los asuntos de su competencia.
2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites de tránsito o transporte que sean de su competencia adelantar.
3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos por las normas.
4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.
5. No regular el flujo de tránsito ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.
6. No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
7. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.
8. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.

9. No suministrar de manera oportuna las láminas a los usuarios que han cumplido con los requisitos para optar por las licencias de tránsito o conducción.
10. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que presta el organismo de tránsito.
11. No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.
12. Variar las tarifas sin informarlo pública y previamente a los usuarios en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.
13. Permitir en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.
14. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los SITM, SETP, SITP y SITR, cofinanciados por la Nación.
15. No adelantar las acciones necesarias para efectuar control a la evasión y seguridad en el sistema.
16. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.
17. Permitir el uso de los carriles exclusivos por vehículos particulares o de otras modalidades, por las vías en que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.
18. Dar una destinación diferente a la prevista por la ley a los recursos provenientes de multas de tránsito.

Artículo 80. Falta gravísima de las autoridades de transporte del nivel territorial y de los particulares que ejercen funciones públicas. En armonía con lo establecido en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, constituye una falta gravísima de los funcionarios públicos relacionada con el servicio o la función pública que será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ibidem, no adoptar las medidas conducentes y pertinente para procurar la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, constituye una falta gravísima de los particulares sujetos al régimen disciplinario que será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 73 ibidem, cuando desatendiéndose las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia, no adopten las medidas conducentes y pertinentes para procurar la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

Artículo 81. Solicitud de intervención de otras autoridades. Cuando la Superintendencia de Transporte advierta la potencial afectación del servicio derivada de la presunta comisión de alguna de las infracciones de que trata el artículo anterior, podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación el despliegue de la correspondiente indagación preliminar contra los funcionarios que se considera

han incurrido en la misma. Para el efecto, comunicará a la Procuraduría los hechos en los que encuentra configurada la presunta falta y los elementos que obren en su poder y que puedan actuar como elementos de convicción dentro de la actuación de la entidad de control cuya intervención se solicita.

CAPÍTULO 7

SANCIONES APLICABLES A OTROS SUJETOS DE SANCIÓN

Artículo 82. Sanciones a los operadores de componentes tecnológicos de los Sistemas de Transporte. Los operadores de cualquiera de los componentes tecnológicos de los diferentes Sistemas de Transporte serán sancionados con multa de hasta el equivalente de sesenta (60) días de ingresos brutos, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa, cuando incurra en las siguientes infracciones:

1. Incumplimiento injustificado de la cobertura exigida del servicio.
2. No contar con los canales de atención al usuario que son exigibles en atención a los términos de la autorización o contratación de los servicios.
3. Operar con tiempos de respuesta diferentes a los que le son exigibles en atención de los términos de la autorización o contratación de los servicios.
4. No transmitir oportunamente la información del sistema al centro de control de la autoridad competente o de quien esta delegue.
5. Restringir el acceso de la autoridad a la información y al sistema.
6. No realizar la reposición, renovación, mantenimiento o reparación de los equipos empleados, el hardware y el software cuando a él corresponda.
7. Operar con un sistema vulnerable en su seguridad informática y sin garantizar la protección de la información.
8. Interrumpir injustificadamente la operación de los sistemas del componente tecnológico.
9. No observar el régimen tarifario adoptado por la autoridad.
10. No observar las normas para el tratamiento de los datos que reposan en su poder.
11. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

La autorización será cancelada cuando por la misma conducta sea sancionado en tres oportunidades dentro del mismo año calendario. La cancelación de la autorización igualmente procederá cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones capacidad técnica, legal o financiera que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

La cancelación de las autorizaciones igualmente procederá cuando durante todo un año las condiciones de operación y de seguridad mínimas señaladas en los actos de autorización no corresponden realidad o cuando la sumatoria de los días en que se opera sin cumplimiento de las condiciones mínimas de operación y de seguridad en los últimos dos años equivalga a diez (10) meses de operación en las condiciones señaladas.

Parágrafo 1. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre el funcionamiento del servicio para el cual se ha constituido el componente tecnológico, estimado en función de la dimensión de la operación del infractor. Si el infractor no proporciona información

suficiente para determinar el monto de sus ingresos en el periodo de referencia, la multa deberá ser fijada en sesenta mil (60.000) Unidades de Valor Tributario.

Parágrafo 2. Las causales de cancelación de las autorizaciones aquí establecidas operaran en materia contractual como condiciones de terminación o caducidad, en defecto de estipulación de los contratantes.

Artículo 83. Sanciones a entidades desintegradoras. Las entidades desintegradoras serán sancionadas con multas desde cincuenta (50) y hasta diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario, cuando incurran en las siguientes infracciones:

1. Omitir la desintegración o disposición final de todos los elementos del vehículo automotor.
2. Incumplir total o parcialmente las etapas, condiciones o procedimientos del proceso de desintegración de vehículos.
3. Disponer a cualquier título y de cualquier forma de los componentes del vehículo, de manera que se permita o conlleve su reintroducción al mercado de repuestos o autopartes.
4. No conservar el registro fotográfico y documental de los vehículos desintegrados, de las improntas de sus guarismos de identificación y de los documentos, constancias, peritajes o inspecciones realizadas por la autoridad al vehículo. El registro deberá guardarse por 5 años contados desde la fecha de desintegración física del automotor y podrá conservarse en medio digital en los términos que exija la reglamentación.
5. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

La graduación de la sanción se realizará teniendo en cuenta el nivel de diligencia o negligencia con la que obro el infractor y la gravedad de la falta en atención a sus efectos directos.

Parágrafo. La autorización será cancelada cuando por la misma conducta sea sancionado en tres oportunidades dentro del mismo año calendario. La cancelación de la autorización igualmente procederá cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones capacidad técnica, legal o financiera que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

Artículo 84. Sanciones a los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos. Serán sancionados con multa de hasta el equivalente de sesenta (60) días de ingresos brutos, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa, a los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos que incurra en las siguientes infracciones:

1. Adelantar solicitudes de homologación vehicular presentando un diseño que no corresponde con el chasis, la carrocería o el vehículo que pretenden ofrecer, distribuir, vender o comercializar
2. Ofrecer, distribuir, vender o comercializar chasis, carrocería o vehículos que requieren de homologación sin que se ajusten, total o parcialmente, a las características indicadas o autorizadas en la homologación respectiva.

3. Comercializar autopartes no homologadas, repuestos y demás elementos componentes de los equipos destinados al servicio público y privado de transporte con incumplimiento de las condiciones de calidad mínima exigidas reglamentariamente.
4. Ofrecer, distribuir, vender o comercializar chasis, carrocería o vehículos que no cumplan con las normas técnicas para la fabricación o que no cuenten con elementos de seguridad activa y pasiva exigidas por la reglamentación nacional.
5. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

Parágrafo. El monto de la multa se graduará atendiendo la gravedad del incumplimiento, el riesgo que implica para la seguridad vial, la afectación al servicio que mediante el equipo se proporciona a los usuarios y en función de la dimensión de la operación del infractor. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto de sus ingresos en el periodo de referencia, la multa deberá ser fijada en sesenta mil (60.000) Unidades de Valor Tributario.

Artículo 85. Sanciones a operadores de servicios conexos. Serán sancionados con multas desde cincuenta (50) y hasta diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario, a los operadores o prestadores de Servicios Conexos y complementarios y a los administradores de las infraestructuras en las que operan estos servicios, cuando incurran en las siguientes infracciones:

1. Obstaculizar la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte.
2. No llevar el registro y las estadísticas de los servicios de transporte que son despachados desde sus infraestructuras.
3. Dar prioridad o ventaja competitiva a algunos de sus usuarios a partir de la distribución o asignación de los servicios en sus infraestructuras, la disposición de los accesos de los usuarios, la distribución de los espacios de publicidad y las estrategias de comercialización de los servicios de transporte en las que participe.
4. No desplegar acciones para el control del pregoneo o actos similares que limiten la libertad del usuario para elegir la empresa transportadora de su preferencia o que afecte o altere la calidad del servicio.
5. No desplegar acciones para controlar en sus instalaciones la promoción y la oferta al usuario de servicios informales o ilegales de transporte.
6. Obstaculizar, dificultar o negar sus servicios a empresas debidamente habilitadas y autorizadas para la prestación de servicios cuya ejecución requiere de los servicios conexos. Las diferencias que puedan suscitarse sobre los alcances de las autorizaciones deberán elevarse para su resolución por parte de la autoridad de transporte competente que las expidió; hasta tanto ésta resuelva la diferencia se deberá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios conexos y complementarios a los operadores de transporte.
7. Negar el servicio a las empresas autorizadas o condicionar su prestación como forma de obtener el recaudo de sumas de dinero adeudas por cualquier concepto.
8. No garantizar la disponibilidad o acceso mediante contraprestación a taquillas para la comercialización de los servicios de los operadores autorizados cuyos servicios requieren de la infraestructura o de los servicios conexos o complementarios que éstas proporcionan; así como condicionar su arrendamiento al pago de sumas de dinero adeudas.
9. No garantizar la disponibilidad o acceso mediante contraprestación a espacios para el desarrollo de los programas de seguridad dirigidos a efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría.

10. Participar, como administrador de la infraestructura o como operador de servicios conexos y/o complementarios, en la promoción y contratación de los servicios que proveen los operadores autorizados a través de la infraestructura o de los servicios conexos o complementarios que éstas proporcionan, en condiciones que de cualquier manera y por cualquier circunstancia impliquen la configuración de una ventaja competitiva de unos por sobre otros o la distribución de la demanda por parte del administrador de la infraestructura u operador de servicios conexos y/o complementarios entre sus diferentes usuarios.
11. No disponer del personal suficiente para prestar los servicios durante todos los días y la totalidad de la jornada en que han sido autorizados a operar los operadores autorizados de los servicios que requieren de la infraestructura o de los servicios conexos o complementarios que éstas proporcionan.
12. Cobrar tarifas diferentes: a las pactadas en los casos de libertad tarifaria, a las autorizadas cuando la tarifa es regulada o no observar los procedimientos para la fijación de las tarifas cuando estos se encuentren establecidos por la reglamentación.
13. No mantener las infraestructuras y demás elementos en condiciones adecuadas para la prestación de los servicios.
14. No garantizar la interoperabilidad de la tecnología que adopte para la mejor prestación de sus servicios.
15. No controlar el uso de las zonas comunes al interior de la infraestructura.
16. No adoptar oportunamente los manuales operativos y la reglamentación para el uso de sus servicios e instalaciones.
17. No adoptar los manuales operativos y la reglamentación para el uso de sus servicios e instalaciones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción por no adoptar oportunamente o a la sanción por no hacerlo dentro de los tres meses señalados.
18. No adoptar medidas oportunas o no proponer a la autoridad de tránsito medidas pertinentes para el manejo del tráfico de ingreso y salida de sus infraestructuras, cuando su volumen lo haga necesario o así lo haya solicitado la autoridad de tránsito o transporte.
19. No adoptar programas de promoción de la seguridad en la operación del transporte en los términos exigidos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
20. No adoptar el plan estratégico de seguridad vial en los casos en que el mismo le sea exigible.
21. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas legales del tránsito y el transporte.

Para la graduación de la sanción se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 72 de la presente ley.

Parágrafo. Corresponderá a la Policía Nacional, como fuerza pública, desplegar en las infraestructuras de transporte de servicios públicos esenciales y lugares aledaños las actividades de policía que en su misión preventiva resulten necesarias para garantizar el orden público, la convivencia pacífica y el respeto de los derechos y libertades de las personas, incluidas y sin limitarse a ellas, las asociadas a la seguridad ciudadana, el control de la prestación de servicios o actividades ilegales e informales y cualquier otra conducta con la potencialidad de afectar la convivencia ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades en ejercicio del poder de policía.

Artículo 86. Sanciones a los administradores de programas de pruebas de alcoholimetría. Quienes administren, directa o indirectamente, programas de seguridad dirigidos a efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría, serán sancionados con

multas que desde veinte (20) y hasta dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario, cuando incurran en las siguientes infracciones:

1. No contar con el personal idóneo para efectuar los exámenes y realizar las pruebas.
2. Suspender el servicio injustificadamente o prestarlo en menor proporción o deficientemente por falta de disponibilidad de insumos o recursos humanos y técnicos.
3. Alterar los resultados de los exámenes y las pruebas.
4. No destinar los recursos que exige el reglamento para el desarrollo de programas de seguridad en la infraestructura en la que se realiza el recaudo, complementarios a los exámenes médicos generales de aptitud física y las pruebas de alcoholimetría.
5. No observar en la formulación, adopción y operación de los programas de seguridad complementarios las políticas, estrategias y lineamientos adoptados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
6. No comunicar a las empresas de transporte los resultados de las pruebas de sus conductores cuando superen los niveles de alcohol permitidos o cuando encuentren en el examen que no poseen la aptitud física requerida para conducir.
7. No comunicar a la autoridad de transporte competente los resultados de las pruebas que superen los niveles de alcohol permitidos o cuando encuentren en el examen que no poseen la aptitud física requerida para conducir.
8. No realizar el examen médico general de aptitud física o no practicar la prueba de alcoholimetría al porcentaje de conductores exigidos por la reglamentación.
9. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del tránsito y el transporte.

Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia en la comisión de la infracción, el grado de diligencia o negligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta y el beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, así como el obtenido en favor de un tercero.

Artículo 87. Sanciones a Instructores prácticos de Centros de Enseñanza. Los instructores de los Centros de Enseñanza Automovilística de formación de conductores o de formación de instructores en conducción serán sancionados con multa de diez (10) Unidades de Valor Tributario y suspensión de treinta (30) días de su licencia como instructores cuando incurran en una cualquiera de las siguientes conductas:

1. Impartir formación práctica o transportar alumnos en vehículos sin tarjeta de servicio o con la tarjeta vencida.
2. Impartir formación práctica o transportar alumnos en vehículos sin los distintivos y/o sin las adaptaciones necesarias para su destinación a la enseñanza de la conducción.
3. Impartir formación práctica en vía públicas a alumnos que carezcan de las destrezas básicas para evitar comprometer la seguridad del tránsito y las adecuadas condiciones de movilidad a su alrededor.

La licencia de los instructores será cancelada cuando la persona reincida en una infracción de los numerales anteriores dentro del mismo año calendario respectivo o cuando imparta formación práctica con la licencia de instructor suspendida. Cancelada la licencia solo podrá solicitarla nuevamente transcurridos dos (2) años contados desde que la cancelación se hizo efectiva.

Parágrafo. Será sancionado con veinte (20) Unidades de Valor Tributario y no podrá solicitar dentro de los doce (12) meses siguientes la licencia, la persona que sin poseer licencia de instructor imparta instrucción práctica de conducción o de formación de instructores en conducción.

Artículo 88. Sanciones a los operadores de servicios conexos y complementarios en infraestructura acuática no concesionadas, astilleros y talleres fluviales. Sin perjuicio de las medidas que de conformidad con el Código de Policía correspondan, serán sancionadas con multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario por cada mes o fracción de mes, los operadores de servicios conexos y complementarios en infraestructura acuática no concesionadas, los astilleros y los talleres fluviales que operen sin la correspondiente habilitación, permiso u autorización, cuando la misma se encuentre exigida reglamentariamente para el ejercicio de la actividad.

Serán sancionados con multa de treinta (30) Unidades de Valor Tributario los operadores de servicios conexos y complementarios en infraestructura acuática no concesionadas, los astilleros y los talleres fluviales que no observen las condiciones técnicas, manuales y procedimientos que a su actividad se exigen para garantizar la idoneidad, la calidad y la seguridad del servicio.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte podrá ordenar la suspensión de la actividad de los operadores de servicios conexos y complementarios en infraestructura acuática no concesionadas, los astilleros y los talleres fluviales cuando las condiciones de su operación amenacen de manera evidente la seguridad de los usuarios y comprometa de manera inminente su integridad.

Si la irregularidad que dio lugar a la suspensión no es subsanada en el tiempo no inferior a tres (3) meses que para el efecto se conceda, la habilitación, permiso o autorización será cancelada y no podrá solicitarse nuevamente dentro de los seis meses siguientes a la firmeza del acto de cancelación.

Artículo 89. Sanciones a operadores homologados del sistema de control y vigilancia – SICOV. Los operadores Homologado SICOV serán sancionados una multa desde quince (15) y hasta sesenta (60) días de ingresos brutos, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la sanción, cuando el desarrollo de su operación arriesgue la calidad y confiabilidad de los datos o la veracidad o autenticidad de los certificados expedidos por los organismos de apoyo a los que les prestan servicio.

Se entenderán comprometidos o arriesgada la confiabilidad de los datos o la veracidad o autenticidad de los certificados expedidos por los organismos de apoyo a los que les presta servicio, cuando se advierta que el operador homologado del SICOV no cumple los requisitos técnicos y operativos establecidos en la reglamentación y en sus anexos técnicos.

Parágrafo 1. El operador homologado del SICOV deberá someterse periódicamente a auditoría de los requerimientos técnicos enfocados en seguridad Informática, en los tiempos para el efecto definidos por la Superintendencia de Transporte.

En los casos en que el diagnóstico de la auditoría evidencie la vulnerabilidad en los componentes de seguridad de la información, el Homologado SICOV suspenderá el servicio e informará a la Superintendencia de Transporte, quien dentro de los cinco (5) días calendario siguientes evaluará la

necesidad de mantener la suspensión. En todo caso, una vez restablecida la seguridad informática del sistema, se ordenará el levantamiento de la suspensión.

Parágrafo 2. La graduación de la sanción se realizará con base en el nivel de riesgo que representó la infracción, sus consecuencias y la efectiva o no afectación de la calidad y confiabilidad de los datos o la veracidad o autenticidad de los certificados expedidos por los organismos de apoyo a los que les prestan servicio

Artículo 90. Suspensión y cancelación de homologación de operadores del Sistema de Control y Vigilancia – SICOV. La homologación o autorización de los operadores del Sistema de Control y Vigilancia SICOV será suspendida cuando se advierta que no subsisten los requisitos que dieron lugar a su autorización, establecidos en la reglamentación y en sus anexos, o en aquellas disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Superintendencia de Transporte ordenará la suspensión de la homologación o autorización de los operadores del Sistema de Control y Vigilancia SICOV por el término de seis (6) meses, cuando advierta que, estando obligados a suspender los servicios en atención a los resultados de la auditoría de que trata el artículo anterior, los servicios no fueron suspendidos.

La Superintendencia de Transporte cancelará la homologación o autorización de los operadores del Sistema de Control y Vigilancia SICOV cuando en un periodo de tres (3) años calendarios reincida en la causal de suspensión de que trata el inciso anterior. Una vez cancelada la homologación o autorización, solo se podrá solicitar nuevamente pasados dos (2) años desde la materialización de la cancelación.

TÍTULO 3 ASPECTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 91. Informes. Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley deberán indicar, como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas adicionales que sustenten el informe o la infracción.

Los informes elaborados por los miembros de los cuerpos de control operativo del transporte tendrán el carácter de indicio de la comisión de la infracción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

El Ministerio de Transporte reglamentará los formatos de informes para los cuerpos operativos de control en todo el país, cuya numeración única será controlada a través del sistema RUNT. Los formatos para la elaboración de informes de las infracciones que se adviertan en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control por equipos diferentes a los cuerpos de control

operativo o con base en la valoración conjunta del comportamiento operativo del sujeto vigilado serán adoptados por cada entidad de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 1. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

Parágrafo 2. Confórmese un sistema o plataforma tecnológica que permita la consolidación de material probatorio que soporta la ocurrencia de una infracción a las normas de transporte que serán aportadas a las autoridades respectivas y competentes para que se conforme un expediente y una investigación administrativa, para lo cual se destinará el diez por ciento (10%) para dicho sistema, el cual deberá ser administrado por la Superintendencia de Transporte o a quien ésta otorgue, mediante proceso público.

Artículo 92. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento sancionatorio que se regula en la presente ley es de naturaleza administrativa, en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Título III, de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones especiales de la presente ley.

Artículo 93. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El término anterior empezará a contarse, para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 94. Prescripción de las sanciones. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 95. Función de cobro coactivo. La Superintendencia de Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Artículo 96. Titularidad de las multas de transporte. Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen.

Artículo 97. Carácter de policía judicial. Los servidores públicos de la Superintendencia de Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

CAPÍTULO 2

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 98. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente Ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Estatuto del Consumidor, el Código Nacional de tránsito, el Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Tributario.

Artículo 99. Régimen transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente Ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Artículo 100. Reducción transitoria de multas. A partir de la promulgación de la presente Ley y por un término de doce (12) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes del 1 de enero de 2023 y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (70%) del valor de la deuda, siempre y cuando tengan implementado si de acuerdo con la ley están obligados a adoptarlo.

Parágrafo 1. También podrán acceder al descuento aquellos sujetos que se encuentren vinculados formalmente en investigaciones administrativas, sin perjuicio de la presentación de planes de mejora de que trata el artículo 24 de la presente ley cuando procedan.

Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO 4 OTRAS DISPOSICIONES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 101. Multas contractuales. El régimen sancionatorio dispuesto en la presente ley se aplicará de manera preferente y sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos de concesión u operación, salvo que la presente ley no disponga otra cosa.

Cuando las infracciones que en la presente ley se sancionan administrativamente con multa sean simultáneamente conductas que den lugar a multas contractuales, de esta última deberán descontarse al contratista las sumas que por concepto de multa administrativa le corresponde a éste cancelar a la autoridad de inspección, vigilancia y control.

Artículo 102. Registro de infracciones y reincidencias. Las autoridades de inspección, vigilancia y control en sus registros de infracciones deberán conservar y presentar debidamente separada la información de infracciones de los sujetos objeto de supervisión, en atención a cada una de la modalidad de transporte, servicios o actividades que le han sido autorizadas. Así mismo, las reincidencias de que trata la presente ley solo serán consideradas como tales cuando en la infracción se incurre al interior de una misma modalidad de transporte, servicio o actividad.

Artículo 103. Del régimen sancionatorios de otros modos de transporte. Las disposiciones establecidas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 se continuarán aplicando para los modos aéreo, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 104. Registro de sanciones. Para todos los efectos a que haya lugar y en aras de la especialidad, la Superintendencia de Transporte creará una lista independiente y establecerá los criterios y requisitos para participar en la convocatoria abierta que permitirá conformar y renovar periódicamente la lista de personas naturales que sea utilizada por la Superintendencia de Transporte a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 y a lo dispuesto en la presente Ley, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 105. Vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 106. Derogatorias. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en esta ley, todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 154 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 Ley 1397 de 2010, los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15 y 19 de la Ley 2050 de 2020. La presente Ley, no restringe, ni modifica, ni deroga ninguna competencia, facultad o función de la Superintendencia de Transporte, ni de las otras autoridades en materia de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, ni ninguna infracción o sanción que no éste expresamente restringida, modificada o derogada en este texto.